

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las diecisiete horas con diecinueve minutos del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto OCTAVO de Acuerdo CG47/2024 denominado *“POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de manera presencial, celebrada el día miércoles veintiuno de febrero del año 2024. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG47/2024

POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
Competencia.....	7
Disposiciones normativas que sustentan la determinación.....	7
Criterios del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)	24
JURISPRUDENCIA DEL TEPJF.....	28
RAZONES Y MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA DETERMINACIÓN.....	32
Análisis la población en situación de discapacidad.....	32
Discapacidad.....	32
Discapacidad Física.....	32
Discapacidad Mental.....	32
Discapacidad Intelectual.....	32
Discapacidad Sensorial.....	33
Ajustes Razonables.....	33
Persona con Discapacidad.....	33
Discriminación por motivos de discapacidad.....	33
Igualdad de Oportunidades.....	33
Transversalidad.....	33
Panorama sociodemográfico de las personas en situación de discapacidad en Sonora.....	33
Tabla 1. Personas en situación de discapacidad en los municipios que integran Sonora.....	34

Tabla 2. Porcentaje de las personas en situación de discapacidad, por municipio y grupos de edad.....	36
Gráfica 1. Tipos de discapacidad o limitaciones.....	38
Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.....	39
Participación histórica de las personas en situación de discapacidad.....	40
Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral.....	42
Criterios para la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad.....	45
Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad.....	53
a) Foro “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”	54
b) Consulta a personas en situación de discapacidad..	57
1) Etapa informativa.....	58
2) Etapa consultiva.....	58
3) Etapa de conclusiones.....	62
c) Otras actividades realizadas por el Instituto Estatal Electoral.....	77
ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.....	81
I. En Ayuntamientos del estado de Sonora.....	81
a) Para garantizar la representación de las personas en situación de discapacidad en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes.....	81
b) Para garantizar la participación política de las personas en situación de discapacidad, en al menos seis (6) de los ocho (8) municipios cuya población sea mayor de treinta mil, pero que no exceda de cien mil habitantes.....	82
II. En el H. Congreso del estado de Sonora.....	93
Acreditación de la situación de discapacidad permanente.....	102
ACUERDO.....	110

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Proporcionalidad	Criterio que tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las medidas que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha treinta de mayo de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- II. Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Ley 197 para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora.
- III. Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG121/2021 *“Por el que cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA-TP-08/2021 y acumulados, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables”*, entre ellas las personas en situación de discapacidad.
- IV. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, se llevó a cabo el Foro denominado *“Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”*, en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo donde se recibieron diversas propuestas. Dentro de la mesa de trabajo de *Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad* se expusieron un total de quince ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral.
- V. Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2022 *“Por el que en seguimiento a los compromisos asumidos por el Consejo General mediante acuerdo CG121/2021, se acuerda remitir en coordinación con los integrantes permanentes y aliados estratégicos del observatorio de participación política de las mujeres en Sonora, a consideración*

del H. Congreso del estado de Sonora, las propuestas recibidas en el foro Hacia una democracia inclusiva: participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad, para impulsar una reforma legal que promueva su participación política, organizado por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora”, mismo que fue remitido al H. Congreso del Estado de Sonora mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1748/2022 de misma fecha.

- VI.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en el expediente JDC-TP-08/2022, promovido por la ciudadana Sujey Valenzuela Coronado, quien se ostentó como Presidenta de la Asociación RENAC Sonora, resuelto en el sentido de vincular al Congreso del estado de Sonora para efectos de que, en el ámbito de su competencia diseñe el modelo necesario que garantice en el siguiente proceso electoral y subsecuentes, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular, en colaboración con el Instituto Estatal Electoral.
- VII.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *“por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- VIII.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IX.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- X.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-2292/2023 se dirigió a la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, para efectos de solicitar información sobre la presencia de las personas en situación de discapacidad y personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en esta entidad.
- XI.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG625/2023 *“Por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024”*.

- XII.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SUP-JDC-617/2023 y acumulados, en la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG625/2023.
- XIII.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG93/2023 *“por el que se aprueba el Protocolo de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, así como sus respectivos anexos”*.
- XIV.** Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el Foro con motivo de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- XV.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.”*, en cuyo punto primero de acuerdo se determinaron los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora; esto es, en los distritos electorales locales 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, en los que deberán postular sus candidaturas en forma paritaria; es decir, una fórmula de género femenino en un distrito y una fórmula de género masculino en el otro distrito.
- XVI.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEyPC-PRESI-2753/2023, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral remitió al H. Congreso del estado de Sonora un Informe sobre los resultados del Foro realizado el pasado doce de diciembre de este año, con motivo de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- XVII.** En fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0135/2024 se dirigió a

la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, a efecto de informar la urgencia con la que este organismo electoral requiere la información solicitada en el oficio IEEyPC/PRESI-2292/2023, relativa a la presencia de las personas en situación de discapacidad y de la población LGBTTTIQ+ en Sonora, para estar en condiciones diseñar y definir las medidas afirmativas que se emitirán con la finalidad de incluir a personas de dichos grupos, en la postulación de candidaturas dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

- XVIII.** Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, emitió respuesta vía correo electrónico a los oficios IEEyPC/PRESI-2292/2023 y IEEyPC/PRESI-0135/2024, remitiendo información sobre la presencia de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ y en situación de discapacidad en Sonora.
- XIX.** Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio número IEEyPC/PRESI-0253/2024 al Encargado de Despacho de la Unidad de Informática, en el cual se solicitó información estadística relativa al número de personas que se registraron en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, así como las de personas en situación de discapacidad que hayan resultado electas, entre otros grupos vulnerables.
- XX.** Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad de Informática mediante oficio número IEEyPC/UI-022/2024, remitió a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral la información estadística solicitada, la cual consiste en las personas en situación de discapacidad que fueron registradas y electas en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
- XXI.** Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, en materia de Certificación de la Discapacidad, la cual establece en el artículo primero transitorio que la entrada en vigor de la norma será a los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación.
- XXII.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, mediante el cual solicitan a este organismo electoral que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 48 de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora; y 101, 103, párrafos primero y segundo, 114, y 121, fracción XLVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
3. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
4. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mandata que: 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y; 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que esa voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
5. Que el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, dispone que el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones

de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas en situación de discapacidad incluyen a quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

6. Que el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, dispone que por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal. Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
7. Que el artículo 3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad señala que los principios de la Convención serán:
 - a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
 - b) La no discriminación;
 - c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
 - d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas en situación de discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
 - e) La igualdad de oportunidades;
 - f) La accesibilidad;
 - g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
 - h) El respeto a la evolución de las facultades de la niñez con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
8. Que el artículo 4, numerales 1 y 3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, referente a las obligaciones generales, dispone que los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas en situación

de discapacidad, los Estados Parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas en situación de discapacidad, incluida la niñez con discapacidad, a través de las organizaciones que la representan

9. Que el artículo 5, numerales 1 al 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, dispone que los Estados Parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas en situación de discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. Además, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas en situación de discapacidad.
10. Que el artículo 29, incisos a) y b) de *la* Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, señala que los Estados Parte garantizarán a las personas en situación de discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a asegurar que las personas en situación de discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas en situación de discapacidad a votar y ser elegidas. Además de promover activamente un entorno en el que las personas en situación de discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.
11. Que el artículo I, numerales 1 y 2, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, señala que el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas en situación de discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

12. Que el artículo II de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, enuncia que los objetivos de la Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas en situación de discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.
13. Que el artículo III, numeral 1, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, señala que para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a la adopción de medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas en situación de discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
14. Que el artículo IV, numerales 1 y 2, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, enuncia que para lograr los objetivos de esa Convención, los Estados Parte se comprometen a cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas en situación de discapacidad; así como a colaborar de manera efectiva en la integración a la sociedad de las personas en situación de discapacidad; y el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas en situación de discapacidad.
15. Que el artículo V, numerales 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, dispone que los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas en situación de discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas en situación de discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la Convención. Además, crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas en situación de discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas en situación de discapacidad.

16. Que el artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, enuncia que los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
17. Que el artículo 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estipula que toda la ciudadanía debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
18. Que el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
19. Que el artículo 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, señala que cada uno de los Estados Parte en ese Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
20. Que los artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que cada uno de los Estados Partes en el referido Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el citado Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Asimismo, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la misma, la cual prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- 21.** Que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 22.** Que el artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que los Estados Parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 23.** Que los artículos 2 y 4 del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas, señala que, de conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo integrante formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre las personas trabajadoras inválidas y las personas trabajadoras en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para personas trabajadoras inválidas. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre las personas trabajadoras inválidas y las demás personas trabajadoras no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.
- 24.** Que el artículo 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, dispone que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.
- 25.** Que el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes de dicha Convención se comprometen a

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- 26.** Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

El párrafo quinto dispone que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 27.** Que el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
- 28.** Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, dispone que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- 29.** Que el artículo 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.
- 30.** Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia

electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

- 31.** Que el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que las disposiciones de esa Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

En la fracción III, define la Discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos, destacando en lo que interesa, el relativo a el sexo, el género, las características genéticas, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política o cualquier otro motivo.

La diversa fracción IV, define que la Igualdad real de oportunidades es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

- 32.** Que el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley.
- 33.** Que el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
- 34.** Que el artículo 9, fracción IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley, se consideran como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho

de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

- 35.** Que el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, estipula que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.
- 36.** Que el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a las acciones afirmativas como las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.
- 37.** Que el artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.
- 38.** Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
- 39.** Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

40. Que el artículo 25, numeral 1, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen obligaciones para los partidos políticos, entre las que se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y; las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
41. Que el artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala que sus disposiciones de son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Federal estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esa Ley reconoce a las personas en situación de discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.
42. Que el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, dispone que las personas en situación de discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas en situación de discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del

establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas en situación de discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas en situación de discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas en situación de discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

43. Que el artículo 1, párrafos primero, segundo y séptimo de la Constitución Local establece que el estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Las autoridades, las personas funcionarias y empleadas del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

En el estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

44. Que el artículo 16, fracciones I y II de la Constitución Local, establecen que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense; votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas; y poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.
45. Que el artículo 17 de la Constitución Local, señala que las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado.
46. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos

de la Constitución Federal.

47. Que el artículo 31 de la Constitución Local, señala que el Congreso del Estado estará integrado por 21 personas diputadas propietarias y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 personas diputadas electas por el principio de representación proporcional.
48. Que el artículo 130 de la Constitución Local, establece que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías que sean designadas por sufragio popular, directo, libre y secreto; y que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidurías, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley; asimismo, señala que por cada Sindicatura y Regiduría propietaria será elegida una suplente.
49. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, en sus párrafos primero y segundo, dispone que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y las leyes aplicables. Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de personas propietaria y suplente estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de personas candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.
50. Que el artículo 1 de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora, de orden público, interés social y observancia general en dicha entidad federativa, dispone que tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Federal, la Constitución local y dicha Ley, otorgan a las personas en situación de discapacidad o personas en situación de discapacidad, así como los tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. De igual manera, tiene la finalidad de normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena inclusión al desarrollo de las personas en situación de discapacidad o personas en situación de discapacidad en un plano de igualdad, por lo que corresponde a la Administración Pública del estado de Sonora velar en todo momento, por el debido cumplimiento de esa Ley.

- 51.** Que el artículo 2 de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora, señala que las personas en situación de discapacidad o personas en situación de discapacidad gozarán de los derechos y obligaciones que establece la propia Ley y las demás legislaciones y normatividad aplicable, garantizando con ello la igualdad de oportunidades, la inclusión y la participación efectiva en la sociedad en todos sus ámbitos. La Ley se interpretará bajo los principios siguientes:
- I.- El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
 - II.- La no discriminación;
 - III.- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
 - IV.- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas en situación de discapacidad o personas en situación de discapacidad como parte de la diversidad y condición humana;
 - V.- La igualdad de oportunidades;
 - VI.- La accesibilidad;
 - VII.- La igualdad entre el hombre y la mujer;
 - VIII.- El respeto a la evolución de las facultades de la niñez con discapacidad y su derecho a preservar su identidad;
 - IX.- La equidad;
 - X.- La justicia Social;
 - XI.- La transversalidad; y
 - XII.- Los demás que resulten aplicables.
- 52.** Que el artículo 11 de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora, enuncia que la Administración Pública del Gobierno del Estado y los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a llevar a cabo consultas y a colaborar con las personas en situación de discapacidad o personas en situación de discapacidad y las organizaciones que las representan, universidades e instituciones de investigación en la elaboración, aplicación y vigilancia de la legislación, de los programas y las políticas públicas que deberán establecer para garantizar los derechos, la integración y la plena participación social de las personas en situación de discapacidad o personas en situación de discapacidad según lo establecido por la propia Ley
- 53.** Que el artículo 15, primer párrafo de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora, dispone que está prohibida toda forma de discriminación por motivos de discapacidad con base en las disposiciones y definiciones de esa Ley y demás normatividad aplicable. La denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación y será sancionada de acuerdo con la normatividad aplicable.

54. Que el artículo 48 de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora, enuncia que el Instituto Estatal Electoral deberá realizar las acciones que correspondan a fin de asegurar un entorno físico de información y comunicaciones accesible, en el que las personas en situación de discapacidad o personas en situación de discapacidad, participen plena y efectivamente en la vida política del Estado, principalmente, deberá garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados, en los términos que establece la legislación correspondiente.
55. Que el artículo 49 de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora, señala que los partidos políticos con registro en el estado de Sonora deberán garantizar la plena participación política de personas en situación de discapacidad o personas en situación de discapacidad en sus órganos de dirección y promover la participación y afiliación a sus institutos políticos. Igualmente promoverán su participación en los cargos de elección popular.
56. Que el artículo 59 de la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora, señala que las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación por discapacidad consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con

discapacidad o personas en situación de discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

- 57.** Que el artículo 1 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, mandata que sus disposiciones son de orden público y de interés social, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Federal y artículo 1º de la Constitución Local, así como promover la igualdad real de oportunidades.
- 58.** Que el artículo 7 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que favorezca más ampliamente el goce y disfrute de los derechos de las personas o los grupos que sean afectados por actos discriminatorios.
- 59.** Que conforme al artículo 9 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, se considera como discriminación, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.
- 60.** Que el artículo 10 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, establece que cada uno de los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.
- 61.** Que el artículo 11 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.
- 62.** Que el artículo 15 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de

personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

- 63.** Que el artículo 16 de la Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el estado de Sonora, señala que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.
- 64.** Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el estado de Sonora. De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- 65.** Que el artículo 2 de la LIPEES, prevé que, para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
- 66.** Que el artículo 6, último párrafo de la LIPEES, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 67.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 68.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo,

independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

- 69.** Que el artículo 110, en sus fracciones I y III de la LIPEES, señala entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- 70.** Que el artículo 111, fracción V y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 71.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 72.** Que el artículo 121, fracción XLVI de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General emitir los acuerdos que garanticen a la ciudadanía con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión.
- 73.** Que el artículo 122, fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.
- 74.** Que el artículo 170 de la LIPEES, señala que el Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora"; y que el Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en

igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional.

75. Que el artículo 172 de la LIPEES, señala que la base de la división territorial, política y administrativa del estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género.
76. Que el artículo 191 de la LIPEES establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
77. Que el artículo 30 fracciones II y III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que en los municipios cuya población exceda de treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías de mayoría relativa y hasta cuatro regidurías según el principio de representación proporcional; y que los municipios con más de cien mil habitantes se integran con una presidencia municipal, una sindicatura y doce regidurías de mayoría relativa y hasta ocho regidurías según el principio de representación proporcional.
78. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

79. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un documento de trabajo que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han

enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México¹.

El documento de trabajo hace referencia a diversos criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas, también concentra criterios, tesis y jurisprudencias que trazan la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad, que incluye:

- I. Acciones Afirmativas en las dirigencias de los partidos;
- II. Acciones afirmativas para personas en situación de discapacidad;**
- III. Acciones afirmativas para personas migrantes;
- IV. Acciones afirmativas para personas indígenas;
- V. Acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+; y
- VI. Acciones afirmativas a favor de las mujeres.

Para efectos del presente Acuerdo, interesa la parte relativa a las acciones afirmativas para personas en situación de discapacidad, destacando que sólo se incluyen las sentencias que se consideran esenciales para el caso concreto y para la emisión de los criterios respectivos.

Acciones afirmativas				
Asunto	Fecha	Tema	Problema Jurídico	Criterio
SUP-JDC 1282/2019	14/11/2019	Obligación del Congreso de Hidalgo de legislar en favor de las personas con discapacidad	Un ciudadano solicitó al TE del estado de Hidalgo revisar la omisión de los legisladores locales de garantizar que las personas con discapacidad sean candidatas. El Tribunal resolvió que el Congreso local no tenía obligación de legislar esas medidas.	La Sala Superior revocó la sentencia, ya que el Congreso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos político-electorales de forma efectiva y en igualdad.
SUP-J DC 282/2021 y SUP-J DC 285/2021	18/03/2021	Cuotas para personas con discapacidad	Dos militantes impugnaron las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PRI.	La Sala Superior confirmó la lista aprobada por el PRI, ya que consideró que designar a mujeres en la totalidad de las cuotas para personas en situación de vulnerabilidad no es contrario al principio de paridad. La Sala Superior ha determinado que la paridad es un mínimo y no un techo, además ha señalado que las

¹ Se invoca como hecho notorio que el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del INE, el oficio TEPJF/CGOP-STP/OF/00056/2023, por medio del cual la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF y por instrucciones del entonces Magistrado Presidente, remitió un documento de trabajo que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México.

Acciones afirmativas				
Asunto	Fecha	Tema	Problema Jurídico	Criterio
				acciones afirmativas no pueden implementarse en perjuicio de las mujeres. Se determinó que el hecho de que las acciones afirmativas de personas con discapacidad para ser postuladas por el principio de representación proporcional recayeran en fórmulas integradas por mujeres con discapacidad, fue congruente con la igualdad jurídica que debe trascender a la integración de los órganos legislativos.
SUP-REC 584/2021	05/06/2021	Interpretación y alcances de la acción afirmativa para personas con discapacidad en la postulación de candidaturas	<p>1. El Instituto Electoral de Hidalgo le negó el registro a una fórmula de aspirantes a la candidatura de una diputación local, al no acreditar una discapacidad permanente.</p> <p>2. El Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó la decisión del Instituto local, ya que es constitucional la exigencia de un certificado médico expedido por una institución de salud de prestigio en el que conste la existencia de una discapacidad permanente, además del tipo de discapacidad.</p> <p>3. La Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, pues la medida es inconstitucional. Se debe flexibilizar el estándar probatorio para quienes pretenden ser postulados a través de la acción afirmativa.</p> <p>4. Dos asociaciones civiles y una persona que se autoadscribe con una discapacidad permanente impugnaron la sentencia de la Sala Regional Toluca.</p>	<p>La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca, porque: La medida inaplicada no es discriminatoria, sino que materializa una acción afirmativa que se implementó para garantizar la representación de las personas con discapacidad en el Congreso local. La medida invalidada protege a las personas que son destinatarias de la acción afirmativa, incluyendo a aquellas personas cuya discapacidad es permanente o a largo plazo. No se impide que las personas con discapacidad que pretendan ser postuladas a través de la acción afirmativa acrediten su condición con otra documentación idónea.</p>
SUP-JDC 92/2022 y acumulados	27/07/2022	EI TEPJF vincula al Congreso de la Unión a implementar medidas relacionadas	Tres ciudadanos que se adscriben como personas con discapacidad presentaron juicios en los que alegaron, principalmente, que el Congreso de la Unión no ha emitido normas sobre la	La Sala Superior vinculó al Congreso de la Unión a implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales

Acciones afirmativas				
Asunto	Fecha	Tema	Problema Jurídico	Criterio
		con los derechos político - electorales de las personas con discapacidad.	obligación de los partidos políticos de postular a personas con discapacidad en cargos de elección popular, así como para ocupar puestos en los órganos de dirección y estructura partidista.	de las personas con discapacidad. Se declaró existente la omisión del Congreso de la Unión, al determinar que estaba obligado conforme a los tratados internacionales, a garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad para que accedan a cargos de elección popular y públicos, en igualdad de condiciones con los demás, así como de crear un ambiente para que ese grupo participara plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ese efecto, en ejercicio de su soberanía y competencia, se ordenó al Congreso implementar las medidas legislativas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública, participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser designadas o elegidas para integrar algún órgano representativo. El proceso legislativo que se implementó con ese fin debería garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Se ordenó que las medidas que el Congreso considerara necesarias implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, se promulgaran y publicaran por lo menos noventa días antes de que

Acciones afirmativas				
Asunto	Fecha	Tema	Problema Jurídico	Criterio
				iniciara el proceso electoral en que fueran a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Jurisprudencia del TEPJF

Por otra parte, es dable resaltar lo establecido en la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, que establece la naturaleza, características y objetivo de la implementación de acciones afirmativas:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. [...]se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En relación con las acciones afirmativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 43/2014 bajo el rubro y contenido siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas,

discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Asimismo, lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

Que acorde a la Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día primero de diciembre de 2017 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El derecho humano a la igualdad jurídica consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal, representa un adjetivo, el cual se configura por distintas facetas aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) Igualdad formal o de derecho y, 2) Igualdad sustantiva o de hecho.

La igualdad formal o de derecho es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad, igualdad sustantiva o, de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas lo que conlleva a que en

algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Siguiendo la diversa Jurisprudencia 1a. CXLV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día dieciocho de abril de 2012 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** La Corte ha establecido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena a la o el legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

Que según la Tesis Aislada 1a. CDXXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el día primero de diciembre de 2017 en el en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES,** el concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios

propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

Que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados a esos atributos o características, también conocidas como categorías sospechosas, que en la Constitución Federal se enuncian en el párrafo quinto del artículo 1, estableciendo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por ello, el derecho humano a la igualdad jurídica no solo tiene una faceta formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución Federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Ante ello, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, las cuales deben ser razonables, justas o justificables, de acuerdo a la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

Por último, para el tema que nos compete en el presente Acuerdo, resulta orientadora la Tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, en la cual la Sala Superior sostuvo el criterio de que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la

persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Razones y motivos que justifican la determinación.

80. Que previo al análisis que motiva el presente Acuerdo, es necesario realizar un análisis de la población en situación de discapacidad, las acciones afirmativas aprobadas en el proceso electoral previo, la participación histórica de estos grupos, la temporalidad de las acciones afirmativas en materia electoral a implementarse, así como los datos socio demográficos y estadísticos de las personas en situación de discapacidad en Sonora, los criterios aplicables y las acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad, como sigue:

Análisis la población en situación de discapacidad

De conformidad con el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de manera general, se establecen los siguientes conceptos relacionados con las personas en situación de discapacidad:

Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Panorama sociodemográfico de las personas en situación de discapacidad en Sonora.

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, el 15.73 por ciento de la población total del estado de Sonora corresponde a personas en situación de discapacidad, lo cual, representa la cantidad de 463,469 habitantes, de los cuales 247,001 son mujeres y 216,468 son hombres.

Cabe mencionar que la población total del estado de Sonora asciende a la cantidad de 2'944,840 de habitantes, de los cuales 1'472,643 son mujeres y 1'472,197 son hombres, es decir, que el 16.77 por ciento de las mujeres Sonorenses y el 14.70 por ciento de los hombres Sonorenses son personas en situación de discapacidad.

En la siguiente tabla se puede observar la distribución de las personas en situación de discapacidad y con limitaciones (personas que tienen poca dificultad para realizar al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse), en cada municipio del estado de Sonora, en donde se puede identificar que el municipio con más personas en situación de discapacidad es el municipio de Hermosillo, mientras que el municipio con menos población con discapacidad es el municipio de Ónavas.

Tabla 1. Personas en situación de discapacidad en los municipios que integran Sonora.

No.	Municipio	Población	Personas en situación de discapacidad
1	Aconchi	2,563	533
2	Agua Prieta	91,929	12,270
3	Álamos	24,976	5,064
4	Altar	9,492	1,748
5	Arivechi	1,177	251
6	Arizpe	2,788	855
7	Átil	626	137
8	Bacadéhuachi	979	256
9	Bacanora	759	222
10	Bacerac	1,221	329
11	Bacoachi	1,475	376
12	Bácum	23,151	4,068
13	Banámichi	1,825	341
14	Baviácora	3,191	781
15	Bavispe	1,169	272
16	Benjamín Hill	4,988	998
17	Caborca	89,122	13,789
18	Cajeme	436,484	78,012
19	Cananea	39,451	5,348
20	Carbó	4,946	825
21	La Colorada	1,848	322
22	Cucurpe	863	80
23	Cumpas	5,829	1,031
24	Divisaderos	753	209

No.	Municipio	Población	Personas en situación de discapacidad
25	Empalme	51,431	8,239
26	Etchojoa	61,309	11,557
27	Fronteras	9,041	989
28	Granados	1,009	314
29	Guaymas	156,863	25,956
30	Hermosillo	936,263	138,640
31	Huachinera	1,186	373
32	Huásabas	888	223
33	Huatabampo	77,682	15,273
34	Huépac	943	173
35	Ímuris	12,536	2,668
36	Magdalena	33,049	4,831
37	Mazatán	1,101	160
38	Moctezuma	5,173	631
39	Naco	5,774	1,060
40	Nácori Chico	1,531	496
41	Nacozari de García	14,369	2,060
42	Navojoa	164,387	25,650
43	Nogales	264,782	32,912
44	Ónavas	365	71
45	Opodepe	2,438	665
46	Oquitoa	496	93
47	Pitiquito	9,122	1,675
48	Puerto Peñasco	62,689	8,224
49	Quiriego	3,090	678
50	Rayón	1,496	425
51	Rosario	4,830	1,102
52	Sahuaripa	5,257	1,131
53	San Felipe de Jesús	369	113
54	San Javier	537	72
55	San Luis Río Colorado	199,021	29,047
56	San Miguel de Horcasitas	10,729	1,421
57	San Pedro de la Cueva	1,458	242
58	Santa Ana	16,203	2,531
59	Santa Cruz	1,835	299
60	Sáric	2,058	349
61	Soyopa	1,368	307
62	Suaqui Grande	1,114	272
63	Tepache	1,178	333
64	Trincheras	1,381	214

No.	Municipio	Población	Personas en situación de discapacidad
65	Tubutama	1,473	352
66	Ures	8,548	2,111
67	Villa Hidalgo	1,429	320
68	Villa Pesqueira	1,043	318
69	Yécora	4,793	1,171
70	General Plutarco Elías Calles	13,627	2,634
71	Benito Juárez	21,692	4,215
72	San Ignacio Río Muerto	14,279	2,762
Total		2,944,840	463,469

En la siguiente base de datos (Tabla 2) se puede apreciar que, de manera general, en todos los rangos de edad el grupo de población con el mayor porcentaje de personas en situación de discapacidad es de 60 años y más.

Tabla 2. Porcentaje de las personas en situación de discapacidad, por municipio y grupos de edad

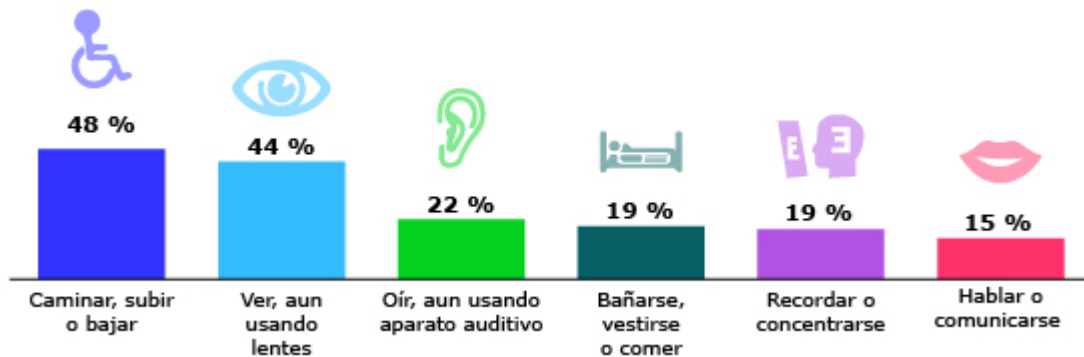
No.	Municipio	Porcentaje de las personas en situación de discapacidad			
		0 a 17 años	18 a 29 años	30 a 59 años	60 años y más
1	Aconchi	1.2	2.2	3.5	25.5
2	Agua Prieta	2.1	1.9	3.8	20.6
3	Álamos	1.8	2.3	4.1	24.6
4	Altar	2.6	2.5	5	24.7
5	Arivechi	2.4	1.4	6.8	21.9
6	Arizpe	2.8	4.2	7.2	34.4
7	Átil	0	3.3	7.1	16.6
8	Bacadéhuachi	2.5	5.3	2.6	17.3
9	Bacanora	0.5	6.5	5.7	28.2
10	Bacerac	1.1	2.6	5.6	19.7
11	Bacoachi	1.8	1.5	7.1	25.1
12	Bácum	1.5	1.5	4	19.9
13	Banámichi	1.6	0.6	3.3	18.4
14	Baviácora	2.6	2.5	4.7	26.2
15	Bavispe	0.5	2	2.5	26.5
16	Benjamín Hill	4	3.3	5	22
17	Caborca	2.1	2.2	3.9	19.7
18	Cajeme	2.3	2.3	4.6	21.6
19	Cananea	1.5	1.3	2.9	17.7
20	Carbó	1.4	1.6	3.4	20.7

No.	Municipio	Porcentaje de las personas en situación de discapacidad			
		0 a 17 años	18 a 29 años	30 a 59 años	60 años y más
21	La Colorada	1.3	1.1	4.3	23.9
22	Cucurpe	0	0	1.1	6.1
23	Cumpas	1.8	1.2	3.5	20.7
24	Divisaderos	0.9	2.7	3.1	35.3
25	Empalme	1.9	1.6	4.2	20.5
26	Etchojoa	2.3	2.1	5	23.9
27	Fronteras	0.8	1.5	2.5	20.2
28	Granados	2.8	5.7	5.4	39.1
29	Guaymas	2.2	2.1	4.5	19.6
30	Hermosillo	2	1.8	3.5	19
31	Huachinera	1.5	4.1	5.1	33.6
32	Huásabas	1.7	6.1	5.1	28.8
33	Huatabampo	2.2	2.2	4.5	21.8
34	Huépac	3.2	0	3.2	15.9
35	Ímuris	2.2	2.1	6.5	23.6
36	Magdalena	2.5	2.3	3.6	20.1
37	Mazatán	1.6	1.4	3.4	12.8
38	Moctezuma	1.5	1.5	3.2	18.1
39	Naco	3.6	3.1	6.4	31
40	Nácori Chico	3.5	3.6	7.4	22.9
41	Nacozari de García	1.5	1.7	2.9	18.4
42	Navojoa	2	2	4.2	20.8
43	Nogales	1.8	1.6	3.1	17.2
44	Ónavas	2.9	6.4	3.5	14.9
45	Opodepe	2.8	3.2	6.5	24.9
46	Oquitoa	0	3.3	5.3	19.8
47	Pitiquito	2.5	1.9	3.4	17.6
48	Puerto Peñasco	1.7	1.7	3.5	17.8
49	Quiriego	1.7	3.5	6.6	28.7
50	Rayón	2.1	3	5.8	26.5
51	Rosario	1.9	3	5.4	26.2
52	Sahuaripa	0.7	1.3	3.3	19.5
53	San Felipe de Jesús	2.8	1.7	5.6	17.9
54	San Javier	2.6	1.1	3.3	12.2
55	San Luis Río Colorado	1.8	1.9	3.7	18.2
56	San Miguel de Horcasitas	2.4	1	2.8	19.4
57	San Pedro de la Cueva	2.4	3.8	4.3	18.6
58	Santa Ana	2	2.3	3.2	16.9
59	Santa Cruz	1.3	1.8	2.5	12.4

No.	Municipio	Porcentaje de las personas en situación de discapacidad			
		0 a 17 años	18 a 29 años	30 a 59 años	60 años y más
60	Sáric	2.3	2.5	3.9	22
61	Soyopa	3.4	2.3	6.5	20.4
62	Suaqui Grande	2	1.3	5.1	13.1
63	Tepache	2.2	6.1	6.5	28
64	Trincheras	1.7	1.1	2.6	11.9
65	Tubutama	2.8	0.9	5.6	19.1
66	Ures	2.3	2.3	5	21.1
67	Villa Hidalgo	2.8	2	5	19
68	Villa Pesqueira	2.6	1.5	6.3	27.4
69	Yécora	3.7	2.3	6.2	27.5
70	General Plutarco Elías Calles	2.7	2.8	6	25.9
71	Benito Juárez	3.2	2.3	5.9	25.2
72	San Ignacio Río Muerto	2.5	2.2	5.4	23.6
Total		2	1.9	3.9	20.2

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 y relativo al tipo de limitaciones reportadas, en la siguiente gráfica se pueden visualizar las diversidades funcionales consideradas por el censo (nombradas como “tipos de discapacidad o limitaciones” por parte de INEGI), las cuales son entendidas como aquel déficit o dificultad para el desempeño de una actividad rutinaria considerada regular.

Gráfica 1. Tipos de discapacidad o limitaciones



Nota: La suma de porcentajes es mayor a 100 por la población que presenta más de una sola dificultad.

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

Según vemos en la gráfica anterior, las diversidades funcionales para caminar, subir o bajar (también conocidas como motrices), así como aquellas para ver, aun usando lentes (también conocidas como visuales), son las

diversidades con mayor preponderancia entre las personas en situación de discapacidad a nivel nacional.

Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

- 81.** En la resolución recaída a los expedientes identificados bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora vinculó a este organismo electoral para que analizara y determinara si eran viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables, ya sea para el proceso electoral local 2020-2021, o bien, hasta el proceso electoral 2023-2024; todo ello, a fin de hacer efectivo el acceso de las personas que integran los grupos vulnerables, a las funciones públicas, y puedan ejercer plenamente el derecho que tienen reconocido para tales efectos, garantizando así que reciban un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que el resto de las personas participantes.

Para efectos de lo anterior, instruyó a este Instituto Estatal Electoral que para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables se debería de analizar el contexto de la situación en concreto de los grupos vulnerables, para lo cual este Instituto Estatal Electoral debía desplegar una serie de actos a fin de determinar la población estatal, municipal y distrital de los grupos vulnerables detectados, así como la participación histórica de cada uno en los cargos de ayuntamientos y diputaciones.

En razón de lo anterior, en el Acuerdo CG121/2021 aprobado por este Consejo General el once de marzo de dos mil veintiuno, se estimó que para arribar a la implementación de acciones afirmativas de cara al proceso electoral local 2020-2021, resultaba imperativo contar con un análisis y diagnóstico que, por una parte, revelará la finalidad que tienen este tipo de acciones en la búsqueda y construcción de una sociedad y una democracia incluyente; para que, a partir de ello, y de una identificación específica de los grupos en situación de vulnerabilidad materia del referido acuerdo, así como de los factores sociales, jurídicos y culturales que les rodean, pudiera advertirse, en su caso, la viabilidad de incentivar su participación y representación política a través de las citadas acciones afirmativas.

Para tales efectos, en su oportunidad se giraron diversos oficios a la Coordinación Estatal del INEGI, solicitando información sobre la presencia de personas en situación de discapacidad, así como de otros grupos vulnerables, en cuya respuesta INEGI remitió la información solicitada.

Así, en el Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se destacó que por cuanto hace a la participación histórica en los cargos de elección popular del estado de Sonora de las personas en situación de discapacidad, no existían datos formales ante esta autoridad electoral que permitieran conocer la participación política precisa de personas

pertenecientes a ese grupo en la postulación o integración de órganos de gobierno, ya que en los diversos formatos de registro de candidaturas implementados en los procesos electorales, no se establecía la obligación de señalar la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad; ni fue manifestado de manera voluntaria por la ciudadanía participante en los procesos electorales de la entidad sonoreNSE.

De forma similar, derivado del análisis llevado a cabo mediante la revisión de fuentes documentales del Congreso del Estado, periódicos locales, redes sociales y de otras fuentes escritas que pudieran arrojar algún referente de la participación de las personas en situación de discapacidad, en el CG121/2021 se enfatizó que no existía información que demostrara que dichos grupos hubieran tenido un ejercicio político que represente su presencia en la entidad.

Cabe precisar que como acción afirmativa aprobada en el CG121/2021, para garantizar la representación en ayuntamientos del estado de Sonora se determinó, esencialmente, que los partidos políticos, en cualquiera de los cargos que integran las planillas correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Rio Colorado), debían postular cuando menos una candidatura, ya sea en la Presidencia, o en su caso, en fórmulas de mayoría relativa (Sindicatura o Regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenecieran a alguno de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual y/o personas en situación de discapacidad.

Además, para impulsar la representación en el H. Congreso del estado de Sonora, los partidos políticos debían postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual, la persona tanto propietaria como suplente debían pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad.

Dichas acciones implementadas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, constituyen el punto de partida para las acciones afirmativas que motivan el presente Acuerdo.

Participación histórica de las personas en situación de discapacidad

- 82.** En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se remitió oficio número IEEyPC/PRESI-0253/2024 al Encargado de Despacho de la Unidad de Informática, en el cual se solicitó información estadística relativa al número de personas que se registraron en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, así como las que hayan resultado electas relativo a personas en situación de vulnerabilidad pertenecientes a población en situación de discapacidad y de la población LGBTTTIQ+.

En misma fecha, el Encargado de Despacho de la Unidad de Informática mediante oficio número IEEyPC/UI-022/2024, remitió a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral la información estadística solicitada, la cual consiste en las personas que fueron registradas y electas en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, tal y como se señala a continuación:

Ayuntamientos					
		Registrados		Electos	
Sexo	Registro	Discapacidad	LGBTTTIQ+	Discapacidad	LGBTTTIQ+
Hombres	2,229	24	25	3	1
Mujeres	2,362	17	20	4	4
Total	4,591	41	45	7	5

Congreso					
		Registrados		Electos	
Sexo	Registro	Discapacidad	LGBTTTIQ+	Discapacidad	LGBTTTIQ+
Hombres	258	3	1	0	0
Mujeres	272	8	3	0	1
Total	530	11	4	0	1

Ahora bien, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus diversas Salas, como el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han emitido ejecutorias fijando criterios para el diseño e implementación de acciones afirmativas, que sirven como criterio para el presente Acuerdo, a saber:

- La acción afirmativa debe ser una cuota específica para personas de un grupo vulnerable: SM-JDC-59/0221; SUP-REC-117/2021; SUP-RAP-21/2021; SUP-JDC-951/2022 y;
- La acción afirmativa puede fundarse en la Constitución y los Tratados Internacionales, no necesita Ley habilitante, puede emitirse dentro de los 90 días previos al del inicio del proceso comicial y puede establecerse iniciado el proceso electoral y hasta antes del registro de candidaturas: SUP-REC-117/2021 y SUP-REC-123/2022.
- La acción afirmativa no violenta la autodeterminación ni el autogobierno de los partidos políticos, ni se puede alegar que la misma es contraria a la ideología o plataforma política del partido: SUP-REC-117/2021.
- La Acción Afirmativa debe ser proporcional y razonable: SUP-JDC-238/2023.
- Las personas que se registren por una acción afirmativa, no pueden reservar su pertenencia al grupo en vulnerabilidad por el que fueron postuladas: RRA11955/21 y RRA10703/21 del INAI;

Determinaciones firmes que orientan y delimitan los alcances de la actuación de este Consejo General y que, desde luego, se toman en consideración para la emisión del presente acuerdo, en tanto que es una acción afirmativa específica para personas en situación de discapacidad y no mixta, evolucionando progresivamente en relación con el proceso electoral inmediato anterior; se emite antes del plazo para el registro de candidaturas; es proporcional y razonable para lo cual se expresan las consideraciones pertinentes en el apartado respectivo y la pertenencia a la población en situación de discapacidad que eventualmente se postulen, no se reserva, sino que se les visibiliza adecuadamente.

Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral.

83. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la Constitución Federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como una prohibición absoluta, toda vez que admite una modulación, que posibilita que se lleven a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales"².

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En consecuencia, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la

² Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Además, el Máximo Tribunal del país ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez.

Ello, porque aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado³.

Así, en principio, puede decirse que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles, cuando no se altera el objeto y finalidad de tales procedimientos, es decir, cuando se trata de cuestiones instrumentales dirigidas a hacer operativas las obligaciones esenciales dispuestas en el orden jurídico.

No obstante, aún y cuando, una vez iniciado el proceso electivo, es posible realizar modificaciones a las normas no esenciales en que se regulan los distintos aspectos del proceso electoral, ello no implica, por sí mismo, la validez de toda modificación a las previsiones aplicables durante este, sino que ello dependerá de que su aplicación, no implique una afectación a otros principios o reglas constitucionales, ni a los derechos fundamentales de quienes participen, como lo es la certeza.

De tal manera, la aplicabilidad de la modificación normativa al proceso electoral en curso dependerá, tanto de la oportunidad de su emisión, y de que no trastoque otros principios, bienes o derechos de naturaleza fundamental.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020, estableció que pueden admitirse cambios a la normativa electoral de manera precautoria y provisional para garantizar el ejercicio de un derecho humano y evitar que el Estado mexicano incumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, como pudiera ser el relativo a que las personas en situación de discapacidad accedan de manera real y material a cargos públicos de elección popular.

³ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

Así determinó que para no incumplir con lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal bastará que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas se aprueben con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, preferentemente antes del registro de candidaturas y especialmente antes del inicio de campañas.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-343/2020, dicha Sala sostuvo que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

Es decir, pueden implementarse las acciones afirmativas válidamente cuando haya empezado el proceso electoral, siempre y cuando exista un tiempo razonable entre la emisión de dichos lineamientos, y el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, por ejemplo, previo al registro de candidaturas. Sin embargo, puntualizó que el criterio referido en modo alguno impone una regla general que debe regir indistintamente en todos los casos, pues el juzgador es quien debe ponderar las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular.

Bajo el mismo criterio de viabilidad temporal para la implementación de medidas afirmativas, se resolvió el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-187/2021 y acumulados, pues consideró que la emisión de los acuerdos relativos a la implementación de acciones afirmativas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

Finalmente, en el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2021, la Sala Superior estableció que la implementación de la medida afirmativa en favor de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable (en ese caso de la diversidad sexual), debe ser analizada en función de la proximidad o posible afectación a los plazos de registro de los diversos cargos de elección popular.

Así, como último criterio de oportunidad temporal, sostuvo que no resultaba adecuada la implementación de la medida afirmativa (en ese caso en favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ para el cargo de las diputaciones locales), ya cuando al momento en que se ordenó –emisión de la resolución impugnada– ya había transcurrido el periodo de registro de esas candidaturas, de forma que la modificación a estas ya estaba condicionado a la aprobación de la autoridad administrativa electoral.

De acuerdo con los precedentes descritos, es posible desprender que la oportunidad para la implementación de las acciones afirmativas debe verificarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso⁴.

Así y en concordancia con lo anterior, en el caso concreto, este Instituto Estatal Electoral estima la viabilidad de emitir acciones afirmativas, considerando que su instrumentación -aun iniciado el proceso electoral- en modo alguno vulnera el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, ya que no se trata de reformas sustanciales o fundamentales, ni repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral en curso, sino que se trata de acciones accesorias de aplicación para maximizar la participación de las personas en situación de discapacidad.

Máxime que la implementación ocurre antes del periodo de registro de candidaturas, en términos del calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora, por lo cual el principio de certeza no se ve afectado y resulta armónico con su implementación.

De esta forma, las acciones afirmativas que este Consejo General pueda emitir, se pretenden hacer válidas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, y no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y una obligación preexistentes, tal como lo consideró el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia del Recurso de Apelación RA-TP-08/2021, sin que ello se traduzca en una afectación al derecho de auto organización de los partidos políticos.

Criterios para la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad

- 84.** Como fue expuesto, los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, dan cuenta de que el 15.73 por ciento de la población total del estado de Sonora corresponde a personas en situación de discapacidad, lo cual representa la cantidad de 463,469 habitantes, de los cuales 247,001 son mujeres y 216,468 son hombres. La población total del estado de Sonora asciende a la cantidad de 2'944,840 de habitantes, de los cuales 1'472,643 son mujeres y 1'472,197 son hombres, es decir, que el 16.77 por ciento de las mujeres Sonorenses y el 14.70 por ciento de los hombres Sonorenses son personas en situación de discapacidad.

⁴ Criterio sostenido en el SX-JDC-62/2022.

Tales datos son indicativos de la necesidad y pertinencia de adoptar medidas para garantizar la inclusión en la vida política de las personas en situación de discapacidad.

En ese sentido, este Consejo General estima prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construya escenarios que tornen viable que estas personas, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en el H. Congreso, así como en los ayuntamientos del estado de Sonora, en la inteligencia que deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa -como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

Además, este Consejo General está convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad, a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

En ese contexto, las autoridades que conforman al Estado Mexicano adquieren la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de otorgar la interpretación normativa que mayor las favorezca en entornos libres de discriminación y en condiciones de igualdad.

Acorde con el marco normativo convencional, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección legal, lo cual busca asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectivos esos derechos y en los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas en situación de discapacidad, se celebrarán consultas con las personas en situación de discapacidad,

Ello incluye que las autoridades promuevan un entorno en el que se fomente que las personas en situación de discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, para propiciar su plena integración en la sociedad, además de la creación de canales de comunicación eficaces que permitan difundir los avances normativos y jurídicos que se logren para

la eliminación de la discriminación contra las personas en situación de discapacidad.

Es de reiterarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal, que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Por tal motivo, las medidas temporales a favor de los grupos vulnerables, encaminadas a promover la igualdad entre las personas, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos de las personas en situación de discapacidad en desventaja.

El artículo 22 de la Constitución Local, establece que los partidos políticos promoverán, en los términos de esa Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del estado.

Por tanto, en Sonora está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

Los órganos autónomos estatales de Sonora, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a llevar a cabo consultas y a colaborar con las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad y las organizaciones que las representan, universidades e instituciones de investigación en la elaboración, aplicación y vigilancia de la legislación, de los programas y las políticas públicas que deberán establecer para garantizar los derechos, la integración y la plena participación social de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.

En sintonía, los artículos 68 y 73, fracciones I y VI, de la LIPEES, señalan que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; así como propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Como se observa, si bien no se establece de manera específica la obligación de postular candidaturas de grupos vulnerables a los cargos de elección popular en esta entidad federativa en especial de personas en situación de discapacidad, sí impone una obligación a los partidos políticos de promover una mayor participación democrática de la ciudadanía en Sonora.

Para este Instituto Estatal Electoral no debe pasar por alto la obligación de garantizar los derechos humanos, y en el caso concreto, debe realizarlo adoptando medidas de inclusión a favor de grupos vulnerables que les permita la oportunidad de disfrutar de sus derechos políticos-electorales; aunado a que tiene sustento, el principio de progresividad que implica la mejora continua de las condiciones de existencia y con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar.

En ese escenario, se destaca que entre los fines del Instituto Estatal Electoral se encuentra el garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas en el ámbito político y electoral, a través del Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades institucionales.

Así, este Instituto Estatal Electoral debe realizar las acciones que correspondan a fin de asegurar un entorno físico de información y comunicaciones accesible, en el que las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, participen plena y efectivamente en la vida política del Estado, así como garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados, en los términos que establece la legislación correspondiente.

De igual forma, el Consejo General cuenta con atribuciones para emitir los acuerdos que garanticen a la ciudadanía con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión.

Además, los partidos políticos deben garantizar la plena participación política de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad en sus órganos de dirección y promover la participación y afiliación a sus institutos políticos, además de promover su participación en los cargos de elección popular.

En el caso de Sonora, el Registro para las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos será del 31 de marzo al 04 de abril del año 2024; por ende, los partidos políticos cuentan con tiempo suficiente para incluir a personas en situación de discapacidad dentro de las candidaturas que postularán en diputaciones y ayuntamientos, contribuyendo a garantizar materialmente sus derechos políticos-electorales, para constituir un avance significativo en pro de los derechos humanos, sin que ello implique una afectación al principio de certeza.

Esto resulta armónico con la Jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PERSONAS**

CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD, donde ha sostenido el criterio referente a que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas en situación de discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso.

Asimismo, se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas en situación de discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos.

En el marco de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad las acciones afirmativas deben ser consultadas con las personas en situación de discapacidad. Esta consulta debe realizarse de manera amplia y representativa, involucrando a personas con diferentes tipos de discapacidad y condiciones de vida.

Realizar una consulta a personas en situación de discapacidad sobre acciones afirmativas en su favor es importante por las siguientes razones:

- Garantiza la participación y el consentimiento de las personas directamente afectadas por las acciones afirmativas. Las personas en situación de discapacidad son las que mejor conocen sus propias necesidades y barreras, por lo que su participación es esencial para garantizar que las acciones afirmativas sean efectivas y pertinentes.
- Facilita la identificación de las acciones afirmativas más adecuadas. A través de la consulta, se puede identificar las necesidades específicas de las personas en situación de discapacidad en cada ámbito de la vida social. Esto permite diseñar acciones afirmativas que sean realmente eficaces en la promoción de la igualdad de oportunidades.
- Contribuye a la sensibilización sobre la discapacidad. La consulta puede ser una oportunidad para que las personas sin discapacidad conozcan las experiencias y las perspectivas de las personas en situación de discapacidad. Esto puede contribuir a una mayor sensibilización sobre la discapacidad y a la eliminación de los prejuicios y estereotipos.

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio *pro-persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

En tales circunstancias, en el ámbito local, la consulta a personas en situación de discapacidad sobre las acciones afirmativas que eventualmente pueda dictar esta autoridad administrativa electoral es un paso fundamental para

garantizar que estas acciones sean efectivas y contribuyan a la igualdad de oportunidades de todas las personas.

Máxime que, como se ha dicho, mediante sentencia dictada en el expediente JDC-TP-08/2022, promovido por la ciudadana Sujey Valenzuela Coronado, quien se ostentó como Presidenta de la Asociación RENAC Sonora, fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el sentido de vincular al Congreso del estado de Sonora para efectos de que, en el ámbito de su competencia diseñe el modelo necesario que garantice en el siguiente proceso electoral y subsecuentes, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular, en colaboración con el Instituto Estatal Electoral, lo que legitima la actuación de esta autoridad administrativa electoral para tales efectos.

Expuesto lo anterior, este Instituto Estatal Electoral es consciente que, tanto en México, como en el estado de Sonora, existen las personas en situación de discapacidad que han sido históricamente marginadas en diferentes derechos y aspectos, por lo cual las autoridades electorales deben buscar las maneras de fomentar que este grupo cuente con condiciones de igualdad para ejercer sus derechos político-electorales.

Al efecto, se observa que la normatividad electoral del estado de Sonora, no contempla reglas que instituyan y garanticen medidas compensatorias a fin de asegurar que la población en situación de discapacidad pueda acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

No obstante, recientemente se han impulsado diversos criterios por parte de la Sala Superior, en relación con las medidas afirmativas que las autoridades electorales deberán de implementar para garantizar que las personas que representen los diversos grupos vulnerables, cuenten con reglas que les permitan participar en igualdad de condiciones de una manera activa en la vida pública, para que de esa forma, puedan impulsar políticas públicas que beneficien sus necesidades y evitar que dichos grupos continúen siendo marginados.

Es importante resaltar que la función electoral, está regida por una serie de disposiciones vinculadas con las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones, y respecto a lo cual, actualmente está en pleno desarrollo el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera necesario impulsar diversas medidas afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, previendo que las mismas se encuentren en equilibrio con los derechos que se encuentran en juego, como lo son los derechos humanos de las personas

que no pertenecen a este grupo, los derechos político electorales de las personas que participen en las precampañas de los partidos políticos, el derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos, así como el principio de certeza y de equidad en las etapas del proceso electoral.

Tal y como se expone con antelación, del estudio sobre la situación y vulnerabilidad de estos grupos o sectores sociales que históricamente se han encontrado en desventaja, y en consonancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular de las personas en situación de discapacidad, por lo que, para ofrecer un plano de igualdad resulta necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

Como ha quedado descrito con antelación, la discriminación es un problema que afecta de manera diferenciada a personas, grupos y poblaciones. En tal sentido, lo que se implementará más adelante es una medida de inclusión, que tiene como propósito promover la participación política de quienes han estado excluidos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Sonora.

Si bien, formalmente todas las personas deben gozar de oportunidades iguales y deben poder acceder al ejercicio de sus derechos, históricamente esta circunstancia no se ha logrado, producto de la discriminación. Por lo que se busca propiciar el acceso efectivo de este grupo de personas en situación de discapacidad.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, dentro del ámbito local, se implementará la acción afirmativa en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora.

Lo anterior resulta congruente y acorde con los fines y funciones que desempeña este Instituto Estatal Electoral como organismo constitucionalmente autónomo, siendo autoridad en la materia electoral y contando con la facultad de instrumentar la acción afirmativa para las personas en situación de discapacidad a nivel local.

De acuerdo con la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las Acciones Afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Son temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen; son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y, son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.

Es decir, que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese contexto, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida; y particularmente, en materia político electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos quienes se ven obligados, dado su carácter de entidades de interés público.

Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad

- 85.** Como parte de las acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad, se enfatizan las siguientes:

a) Foro “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, llevaron a cabo el Foro denominado “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”, en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo mediante las cuales se recibieron diversas propuestas.

Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad se expusieron un total de 15 ponencias, y con ellas se formuló 1 ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral.

La mesa de trabajo de participación política de mujeres en situación de discapacidad, se conformó con el objetivo de generar espacios de diálogo, escuchar sus voces, expresiones y conocer desde su experiencia, los avances y obstáculos que identifican en relación con su participación política, así como para en conjunto, trazar propuestas con las cuales se impulse el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De tal forma, se pudo identificar que los avances en la participación política de las mujeres en situación de discapacidad, son muy escasos; y que los obstáculos que limitan dicha participación son un fenómeno multidimensional, que deviene de la existencia de problemáticas que se presentan en diversas esferas del desarrollo de una persona.

Siendo importante hacer énfasis que dichos obstáculos que atraviesan, no radican en su diversidad funcional, sino que son resultado de su interacción con un entorno tanto físico, como social, que funciona bajo ciertos estándares de lo que se considera un funcionamiento “normal”, y que no permite el pleno desarrollo de cualquier persona que no cumpla con dichos parámetros.

En ese sentido, es muy complejo hablar de impulsar la participación política, cuando existen realidades excluyentes y desiguales, que limitan a las personas en situación de discapacidad, en aspectos tan básicos como accesibilidad, educación, comunicación, oportunidades laborales, etc.; ello, aunado a los estereotipos de género que afectan a las mujeres, lo cual genera una doble vulnerabilidad.

Con las necesidades expuestas en las ponencias y participaciones de las personas que integraron la mesa, se advierte la variedad de situaciones que limitan el pleno desarrollo de las personas que viven con algún tipo de discapacidad, y que, al ser factores acumulativos, obstaculizan la participación política de las mujeres en dicha situación, tales como:

- Una alta dispersión de todas las demandas y necesidades de las personas que viven con algún tipo de discapacidad, y la falta de una institución de gobierno que brinde atención y seguimiento integral a dichas demandas.
 - Exclusión política que se ve manifestada de diversas maneras, como reuniones públicas, propaganda y campañas electorales no accesibles e inclusivas para personas con discapacidad. Dicha exclusión genera una segregación y, por ende, una falta de experiencia y herramientas para hacer valer sus derechos político-electorales e involucrarse en asuntos públicos de manera efectiva.
 - Sistema educativo que no es efectivo para el desarrollo de personas con diversidad funcional.
 - Difícil acceso al mercado laboral por falta de inclusión a personas con discapacidad.
 - Los elevados costos de los gastos que conlleva vivir con alguna discapacidad, como atenciones médicas, productos de apoyo, ayudas técnicas, transporte, asistencia, etc.
 - Falta de accesibilidad en espacios públicos, incluidas instituciones de gobierno, tanto en el exterior como en el interior.
 - Dificultad de las personas sordas para comunicarse en el sistema educativo y en la sociedad en general.
 - La falta de apoyos económicos a las personas con implante coclear, tanto para adquirirlo, como para seguir su tratamiento y terapias para mejorar su lenguaje.

Con base en lo anterior, se formularon las siguientes propuestas por parte de la mesa de trabajo de participación política de las mujeres con discapacidad:

- Propuesta de adición de un artículo 191 Bis de LIPEES, que establezca que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán promover la participación política de personas en situación de discapacidad. Para lo cual:
 - a) Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular a personas en situación de discapacidad, en candidaturas de al menos uno de los cargos de las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los municipios con más de treinta mil habitantes, ya sea en la Presidencia, Sindicatura y/o en fórmulas de Regiduría, observando el principio de paridad horizontal y, en su caso, homogeneidad en las fórmulas.
 - b) Los partidos políticos, deberán postular a mujeres en situación de discapacidad, en cuando menos una fórmula de candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, o dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, observando el principio de alternancia de género, de un proceso electoral a otro.

- Propuesta de reforma del artículo 73 de la LIPEES, para agregar una fracción IX que establezca como atribución de los partidos políticos estatales promover la participación plena en los procesos democráticos de las personas con discapacidad.
- Propuesta de reforma del artículo 110 de la LIPEES, para agregar una fracción VIII que establezca como fin del Instituto Estatal Electoral garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- Propuesta de reforma a los artículos 130 y 131 Bis de LIPEES en el sentido de modificar la denominación de la Comisión y de la Dirección de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral para definir atribuciones en materia de no discriminación, para efecto de que se generen trabajos encaminados a visibilizar a todos los grupos o sectores de atención prioritaria, cuyos derechos político electorales son constantemente vulnerados, como es el caso de las mujeres en situación de discapacidad.
- Propuestas encaminadas a promover la inclusión de mujeres con discapacidad en la integración de los Consejos Municipales y Distritales Electorales en el desarrollo de los procesos electorales de Sonora. Como puede observarse, si el objetivo es fomentar los derechos político-electorales de las mujeres con discapacidad, una manera concreta en la que se pueda impulsarlos, es garantizando su participación en el desarrollo de los procesos electorales a través de los Consejos Municipales y Distritales que se conforman en términos del artículo 132 de la LIPEES. De esta manera tendrán la oportunidad de recibir una formación tanto teórica como práctica de lo que es la función electoral, además de que será una aportación que será retribuida económicamente, con lo cual también se estará abriendo una oportunidad laboral de las mujeres en situación de discapacidad. Para efectos de lo anterior, se propuso una reforma al artículo 132 de la LIPEES, para efectos de que la convocatoria que emita el Instituto Estatal Electoral para integrar los Consejos Municipales y Distritales Electorales, se difunda en los edificios y páginas oficiales de las Instituciones de Gobierno, centros de atención de personas en situación de discapacidad. Asimismo, que la misma se emita en una versión en el sistema de escritura Braille, y en el caso de que se difunda en formatos audiovisuales, deba contar con subtítulos y Lengua de Señas Mexicana. Para lo cual, se propone que se adicione en el artículo 133 de la LIPEES, que el Consejo General deberá establecer los Lineamientos correspondientes, para que cuando menos el 6% de las designaciones de consejeras y consejeros que integren los consejos distritales y municipales electorales, corresponda a personas en situación de discapacidad, observando el principio de paridad de género.
- Adición al artículo 208 de la LIPEES, para promover propagandas y campañas electorales inclusivas y accesibles para personas con discapacidad.
- Propuesta de reforma del artículo 213 de la LIPEES, para agregar una fracción III, en el sentido de establecer que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas,

deberán garantizar el entorno y procedimientos que garanticen la inclusión de personas con discapacidad.

- Propuesta en el ámbito federal, para que el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no solo contemple incrementar la pena de prisión cuando las conductas tipificadas como violencia política contra la mujer en razón de género se cometan en perjuicio de mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, si no que sea extensivo a cualquier mujer perteneciente a un grupo vulnerable. En el mismo sentido, propuesta de reforma para el Código Penal para el estado de Sonora en el artículo 366 Bis, en cuanto al delito de violencia política de género para que la pena de prisión, se incremente también en una mitad, cuando sea cometido en perjuicio de mujeres de grupos en situación de vulnerabilidad; así como se establezca como sanción a dicho delito, la inhabilitación para obtener cargos públicos por el mismo tiempo que la pena de prisión que corresponda, a partir de que se le tenga por compurgada la misma
- Propuesta de creación de un Instituto de Atención a la Discapacidad, que brinde seguimiento y respuesta a las dispersas necesidades de las personas en situación de discapacidad en Sonora, y que abone a la cultura de la inclusión en la sociedad civil. Ello, a través de distintos programas relacionados a los ejes de salud, educación, laboral y vinculación institucional. Dentro de los cuales esté sea enlace con entes político-electorales, así como la formación de liderazgos políticos de las personas con discapacidad.

Cabe precisar que el trece de julio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo **CG45/2022**, en seguimiento a los compromisos asumidos por este Consejo General mediante Acuerdo CG121/2021, se acordó remitir en coordinación con las personas integrantes permanentes y aliadas estratégicas del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, a consideración del H. Congreso del estado de Sonora, las propuestas recibidas en el Foro "Hacia una democracia inclusiva: participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad", con la idea de impulsar una reforma legal que promueva su participación política.

b) Consulta a personas en situación de discapacidad.

En ese contexto, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el Acuerdo CG93/2023 *"Por el que se aprueba el protocolo de la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como sus respectivos anexos"*, con el fin de sentar bases en la obtención de insumos para el dictado de medidas afirmativas.

Con dicho Protocolo, también se aprobaron los anexos integrados en el mismo documento, que se describen enseguida:

-Anexo 1 Convocatoria para la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

-Anexo 2 Cuestionario para la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

-Anexo 3 Convocatoria para las personas observadoras de la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

-Anexo 4 Solicitud de acreditación como persona observadora de la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

A partir de ello, con base en el Protocolo y sus anexos, se establecieron las bases para llevar a cabo un Foro donde se desarrollaría la Consulta, considerando esencialmente que en el Protocolo aprobado se contemplaron las siguientes etapas del proceso de Consulta: 1) Etapa informativa; 2) Etapa consultiva; y 3) Etapa de conclusiones.

En ese tenor, **la etapa informativa** se desarrolló a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta el día de la consulta, programada para el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, en la que personal de este Instituto Estatal Electoral promovió e hizo del conocimiento la Convocatoria a partir de su aprobación, implementando los ajustes razonables necesarios para efecto de que se brindara una amplia difusión en el estado de Sonora, que propiciara la participación de las instancias y personas señaladas en la propia Convocatoria. Las personas interesadas en fungir como observadoras del proceso de consulta, tuvieron la oportunidad de inscribirse a partir de la expedición de la Convocatoria y hasta el día diez de diciembre del año dos mil veintitrés.

La etapa consultiva se llevó a cabo en el Foro realizado el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, a las trece horas, en la Procuraduría de Defensa del Adulto Mayor del estado de Sonora, ubicada en Periférico Norte S/N, colonia Las Flores, Código Postal 83137 en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

La Consulta se realizó en observancia de principios rectores, como la transparencia, paridad de género, certeza y legalidad; con base en la buena fe y la accesibilidad; además, se realizó de manera previa, libre e informada, informada, significativa, con participación efectiva, con deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas en situación de discapacidad.

En esta etapa se estableció un diálogo entre el Instituto Estatal Electoral y las personas e instancias consultadas a través del Foro, con la finalidad de alcanzar el objetivo de la Consulta. En la reunión se llevó a cabo una etapa informativa en la que se organizaron mesas de trabajo donde las personas participantes deliberaron sobre el objetivo de la Consulta y se levantó acta con los principales acuerdos y/o resultados alcanzados, además de generarse evidencia fotográfica y de videograbación.

De igual forma, en esta etapa se tomaron las medidas necesarias para brindar accesibilidad a todas las personas en situación de discapacidad que participaron en la Consulta, se contó con intérpretes de lengua de señas mexicana y se designó personal capacitado para servir de guía y acompañamiento para las personas en situación de discapacidad visual y/o motriz. Las personas participantes tuvieron la opción de ir acompañadas de una persona tutora o de apoyo.

Asimismo, tuvo por objetivo recibir opiniones, propuestas y planteamientos por parte de las personas en situación de discapacidad en el estado de Sonora, sobre la representación político-electoral a los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, a través de un cuestionario que sirvió como instrumento para tal fin.

Participaron personas mayores de edad en situación de discapacidad del estado de Sonora; familiares de personas en situación de discapacidad; y representantes de las organizaciones y/o asociaciones de la sociedad civil de personas en situación de discapacidad en el estado de Sonora.

Este Instituto Estatal Electoral, como autoridad responsable, coordinó la organización del Foro de la Consulta con apoyo y colaboración de sus áreas institucionales. Contó la asistencia del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales.

Como Órgano Técnico Asesor fungió el Sistema para el Desarrollo Integral de las Familias del estado de Sonora (DIF Sonora) a través de "Neidi" Centro de Atención para Ciegos y Débiles Visuales, representado por la ciudadana Lizeth Denisse Ocejo Tánori, en representación de la Licenciada Lorenia Valles Sampedro, Directora General del Sistema DIF Sonora; como Órgano Garante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDHS), representado en el acto por la ciudadana Selene Carolina Ramírez García, en representación del Presidente de la Comisión Estatal, Luis Fernando Rentería.

Además, contó también con la presencia de las personas que participaron como observadoras del proceso de Consulta, en términos de la convocatoria respectiva: Martha Acuña Llanos y Corina Trenti Lara del Partido Acción Nacional; María del Carmen Aragón Millanes e Isaul Ordón Talín del Partido

Encuentro Solidario Sonora; Valeria Elizabeth Figueroa Rodríguez y Luz Esthela Velarde Portugal, ambas en representación del Instituto Sonorense de las Mujeres; Karina Maribel Ramos Minero y Arturo Valdés Castillo en representación de la Asociación Civil "Un camino para todos"; Jorge Alberto Hernández Urrea y Cipriano Palafox Olivarría, ambos en representación del Partido MORENA; y Susana Ayde Sender Avilés de la Universidad de Sonora, quienes de conformidad con la Convocatoria registraron su intención de participar y fueron debidamente capacitadas para el acto.

Se contó también con la presencia en el acto de las personas intérpretes de lengua de señas mexicana de nombre Nohemí Hernández Enríquez y Patricia Estela Hernández Enríquez, para efectos de prestar la atención para personas sordas. Además, personal del Instituto Estatal Electoral, Luis Francisco Soqui Hernández, Francia Téllez Canizales, Irma Yolanda Figueroa Valdez, Jorge Alvar Tapia Ramírez, Lorenia Iveth Blancarte Limón y Adriana Barreras Samaniego, sirvieron como guía y acompañamiento para las personas en situación de discapacidad visual y/o motriz, cuando dichas personas estimaron necesario el apoyo, toda vez que conforme a la convocatoria pudieron ser acompañadas de una persona cuando lo estimaron necesario para su traslado.

Al inicio de la reunión consultiva comparecieron y/o participaron un total de cuarenta y cinco personas (45) identificadas como personas en situación de discapacidad y/o en apoyo.

El Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral abundó respecto al motivo de la reunión y explicó de manera detallada a las personas participantes el proceso de Consulta, mediante la contextualización de la información previamente difundida en la etapa informativa, y de la manera en que se desarrollarían las mesas de trabajo, conforme al tema de la materia de la reunión consultiva.

Una vez contextualizado lo anterior, estando presentes el órgano técnico asesor, el órgano garante y personas observadoras, se puso a consideración el tiempo necesario para deliberar la materia de consulta, quedando establecido a treinta minutos para el diálogo conforme a la integración de cada una de las mesas de trabajo.

Se instalaron siete mesas de trabajo en las cuales se desarrolló la Consulta, cada una integrada por las siguientes personas: una coordinadora, una facilitadora y una relatora. Las mesas de trabajo quedaron integradas de la siguiente forma y con el siguiente número de personas que decidieron integrarlas:

No. mesa	No. personas
1	7

No. mesa	No. personas
2	8
3	8
4	5
5	3
6	3
7	4
TOTAL	38

La persona coordinadora en cada mesa de trabajo se encargó de la fase de contextualización y de coordinar los trabajos de la mesa, siendo responsable del inicio, desarrollo y conclusión de la discusión de cada tema, de la conducción de los trabajos de la mesa, así como de propiciar la elaboración de las conclusiones en tiempo y forma.

La persona facilitadora realizó funciones de mediación para alcanzar el objetivo de cada mesa de trabajo y lograr la participación de todas las personas asistentes; planteó las preguntas en torno al tema de la mesa, facilitando a las personas asistentes la generación de la discusión mediante lluvia de ideas a fin de que las personas relatoras tomaran nota de las opiniones de cada persona asistente; generaron la lista colectiva y realizaron el control de las intervenciones de las personas asistentes, solicitando que en la primera intervención señalaran su nombre y situación de discapacidad, en su caso; también llevaron el tiempo de cada intervención para garantizar que todas las personas participantes expresaran su opinión; y apoyaron a la persona relatora para la redacción de las conclusiones.

La persona relatora, al final de la discusión, realizó por escrito y de manera genérica las intervenciones de las personas participantes, y con el apoyo de la persona facilitadora redactó las conclusiones a las que llegaron en la mesa de trabajo.

El cuestionario individual de la Consulta se planteó en los siguientes términos:

CONSULTA

1. *¿Qué documento considera usted que debe acreditar la situación de discapacidad de una persona? (Marcar la o las opciones siguientes)*
 - *Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución.*
 - *Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público*

descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien, de la Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora).

Otro:

2. *¿Ha participado usted en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local, en Sonora? (seleccione su respuesta)*

o Si

o No

3. *¿Considera que las personas en situación de discapacidad se encuentran representadas en los cargos de elección popular que a continuación se indican (seleccione su respuesta):*

Diputaciones

o Si

o No

Ayuntamientos

o Si

o No

4. *¿Cuáles son los obstáculos que ha identificado en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora?*

5. *¿Qué propone para que las personas en situación de discapacidad tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (en las diputaciones) y en los Ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías)?*

En el desarrollo del Foro se otorgaron treinta (30) minutos para deliberar y tomar los acuerdos que permitieran dar respuesta a la Consulta, así como para que eligieran a sus representantes.

En esta fase, cada una de las mesas de trabajo tuvo una participación activa de sus integrantes, analizando y deliberando sobre el contenido de cada una de las preguntas y las posibles implicaciones de las respuestas que se dieron a las mismas. En la toma de decisiones no intervino la autoridad electoral, ni los órganos técnicos y/o garantes, ni tampoco las personas observadoras, lo cual legitimó los fines y resultados de la Consulta.

En la etapa de conclusiones, una vez que se concluyó con el desahogo de preguntas y respuestas, se procedió a verificar los resultados obtenidos en la

totalidad de las mesas, y se dio lectura por parte de las personas coordinadoras o relatoras de las conclusiones de cada mesa. De igual forma, se precisó que los resultados serían insumos para las medidas afirmativas que en su momento apruebe este Instituto Estatal Electoral. También se hizo constar que no se presentaron incidentes.

Los resultados obtenidos de los cuestionarios de la Consulta son los siguientes:

1. ¿Qué documento considera usted que debe acreditar la situación de discapacidad de una persona?
 - Ocho (8) personas contestaron directamente a favor del Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida, así como el sello de la institución.
 - Quince (15) personas contestaron directamente a favor de la Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien, de la Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora).
 - Cabe señalar que dos (2) personas seleccionaron las dos opciones de respuesta, sin hacer alguna propuesta.

En el apartado “Otro”, trece (13) personas manifestaron lo siguiente:

“Que en la credencial de elector venga la discapacidad para no tener tantas credenciales.”

“INE debería decir si es persona con discapacidad, ya que apoyaría a una mejor regulación.”

“Incluir en la credencial INE la discapacidad que se padece.”

“Incluir como parte de los datos personas en la credencial INE la discapacidad que se padece.”

“Certificado médico por institución de salud pública.”

“Certificado médico por Institución Pública.”

“Certificado médico que especifique la discapacidad.”

“Certificado médico expedido por institución pública.”

“Que el medico veredicta su especialidad” (SIC)

“Señales con logos de personas con discapacidad y adulto mayor, en los primeros asientos en los camiones de Hermosillo, rampa de acceso.”

“Que las organizaciones sociales avalen tu trayectoria como activistas sociales.”

“Institución pública. - y que la credencial expedida por el DIF con vigencia de 5 o más años.”

“Cualquiera de los dos.”

2. ¿Ha participado usted en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local, en Sonora? (seleccione su respuesta)

- Siete (7) personas contestaron Sí.
- Veintinueve (29) personas contestaron No.
- Dos (2) personas no contestaron.

3. ¿Considera que las personas en situación de discapacidad se encuentran representadas en los cargos de elección popular que a continuación se indican (seleccione su respuesta):

Diputaciones

- Una (1) persona contestó Sí.
- Treinta y seis (36) personas contestaron No.

Ayuntamientos

- Tres (3) personas contestaron Sí.
- Treinta y dos (32) personas contestaron No.
- Dos (2) personas no contestaron.

Cabe precisar que una persona no contestó esta pregunta.

4. ¿Cuáles son los obstáculos que ha identificado en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora?

“Discriminación.” (4 veces)

“No somos incluidos, discriminación.”

“No somos una foto, discriminación, la simulación, la nula participación de representación.”

“Una profunda discriminación, violación de partidos políticos.”

“Que los partidos políticos otorguen candidaturas para una persona con discapacidad.”

“Falta de voluntad de los partidos en incluir a una persona con discapacidad, demasiados compromisos personales, políticos y financieros de los políticos y partidos, que los llevan a dar oportunidad solo a sus compromisos, falta de sanciones severas a los partidos por no incluir a personas con discapacidad en sus planillas y en los lugares, que las plurinominales se han mal otorgado

como premios de consolación y/o compromisos, que las personas con discapacidad siguen siendo consideradas incapaces.”

“Por la falta de oportunidad de invitar a participar, falta de información y accesibilidad, mayor eratos políticos, etc, no se muestra interés por parte de las autoridades para que las personas con discapacidad participen, desde el momento de la convocatoria para registrarse como candidatos no es accesible, las candidaturas son otorgadas por los partidos de acuerdo a sus intereses y no a los ciudadanos.” (SIC)

“Cuando hablan de inclusión se enfocan en la comunidad LGBTQ+ y olvidan a las personas con discapacidad, nulo apoyo de los partidos políticos, poca igualdad de oportunidad y poca difusión.”

“Pocos lugares destinados a la participación de las personas con discapacidad (pocos números de diputación, alcaldías, etc.)

“No hay personas con discapacidad que representen a su misma población.”

“Proceso _____ a partidos políticos.” (SIC)

“Poca representación en servicios públicos que dan voz a las que en colectivo enfrentes.” (SIC)

“Poca accesibilidad en servicios e información. Poca o nula representación en servicios públicos.”

“No todas las casillas están en braile.”

“No hay herramientas adecuadas como el sistema baile en documentos o guías.”

“El no poder ver, es la razón mayor.”

“Tener discapacidad visual lo ven como barrera, falta de acceso a la información.”

“La falta de cultura en inclusión y falta de visibilidad.”

“No ha sido incluida la comunidad discapacitada, dándole prioridad a otras cosas.”

“Falta de interés y compromiso.”

“Falta de atención, desconfianza, pensar que no pueden hacer las cosas.”

“No creen a los discapacitados aptos.”

“Piensan que no estamos capacitados.”

“Que no tiene oportunidad de expresar sus necesidades básicas.”

“Que no se les han dado oportunidades.”

“No existe participación.”

“Falta de leyes e iniciativas que promuevan nuestra participación.”

“No lo toman en cuenta.”

“Igualdad, apoyo para votar, ejemplos no los ayudan.”

“Medios económicos que permitan hacer los derechos efectivos.”

“Son muchas.”

“Ninguno.”

5. ¿Qué propone para que las personas en situación de discapacidad tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (en las diputaciones) y en los Ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías)?

“Tengamos derechos de igualdad, respeten nuestros derechos.”

“Apoyo y más oportunidades.”

“Más oportunidades y capacitación.”

“A partir de tomar en cuenta a personas con discapacidad, más apoyo.”

“Que se tome en cuenta la participación de personas con discapacidad para las elecciones Pues solo ellas pueden hacer política para su misma comunidad.”

“Que sea tomado en cuenta un porcentaje de personas con discapacidad, para que desde experiencias colectivas y propias se considere políticas que ayuden en prácticas sociales y culturales en las barreras que enfrentan.”

“Reconocimiento, capacitación, responsabilidad y compromiso.”

“Ser identificados. Propuesta de _____” (SIC)

“Que sea un no representativo y que los partidos políticos cumplan.”

“Que se proponga a una persona encargada únicamente para representar a los discapacitados, para que en representación de ellos los represente legalmente.”

“Que se les oriente. Capacitación en Sonora, escoger o seleccionar a una persona más empática.”

“Compromiso de los partidos políticos, oportunidades reales y representación verdadera para las personas con discapacidad.”

“Que las instituciones como el IEE implementen acciones para meternos.”

“Primero que las personas con discapacidad sean separadas de grupos vulnerables, ya se logró en Cabildo de Hermosillo. Y que al igual que los étnicos haya una de personas con discapacidad por obligación en las candidaturas locales en los ayuntamientos más grandes cuando menos. Que las plurinominales sean los primeros lugares para personas con discapacidad y dejen ser moneda de cambio de los partidos y/o premios de consolación.”

“2 regidores de cada Ayuntamiento sean personas con discapacidad.”

“Dentro de las 3 personas con discapacidad una de esas personas sea mujer.”

“Mayor participación de jóvenes con discapacidad dentro de los 3 espacios garantizados de RP, uno sea de jóvenes.”

“Si, es importante que en H. Congreso debe haber una persona con discapacidad y/o una persona de la comunidad sorda para representar su comunidad y proponer las iniciativas de ley para beneficios de toda la comunidad; todas las personas con discapacidad tienen derecho a participar para representar a su comunidad para cambiar leyes y reglamentos, para que la sociedad sea inclusiva, para que las personas con discapacidad tengan una experiencia de vida en lo que ven en la sociedad y transformarla.”

“Me gustaría que hubiese una regiduría a una persona con discapacidad.”

“La credencial del INE tenga los datos de discapacidad poner dentro de los 3 primeros lugares de RP a una persona con discapacidad.”

“Formulas obligatorias con personas con discapacidad para partidos, orden de prioridad en pluris, tipificar la discriminación, cuota fija de participación.”

“Cuentas fijas por diputaciones, presidencias, regidurías.”

“Que nos asignen una cuota segura para tener un representante que tenga discapacidad, al menos una diputación y un regidor.”

“Que sea obligatorio de los partidos proponer personas con discapacidad.”

“Que las personas con discapacidad no sean incluidas dentro de la población vulnerable, si no que se tenga un espacio propio. Que cada partido incluya mínimo a un candidato con discapacidad.”

“Que los puestos públicos los ocupen personas con discapacidad y tengan participación activa en decisiones públicas.”

“Que se respete el derecho a poder ocupar a personas con discapacidad en cargos del congreso y Ayuntamiento.”

“Que personas con discapacidad se atrevan a tomar esos cargos.”

“Lideres para personas con discapacidad.”

“Normarlo.”

“Que en lo laboral las empresas tienen la obligación de incluir al 2% de personas con discapacidad y no debería ser así, deberían emplear por su capacidad no por su discapacidad.”

“Que tengamos más herramientas que les permitan llegar, por ejemplo, documentos en braille, guías podotactiles, etc.”

“Que en la credencial de elector venga la discapacidad para no tener tantas credenciales.”

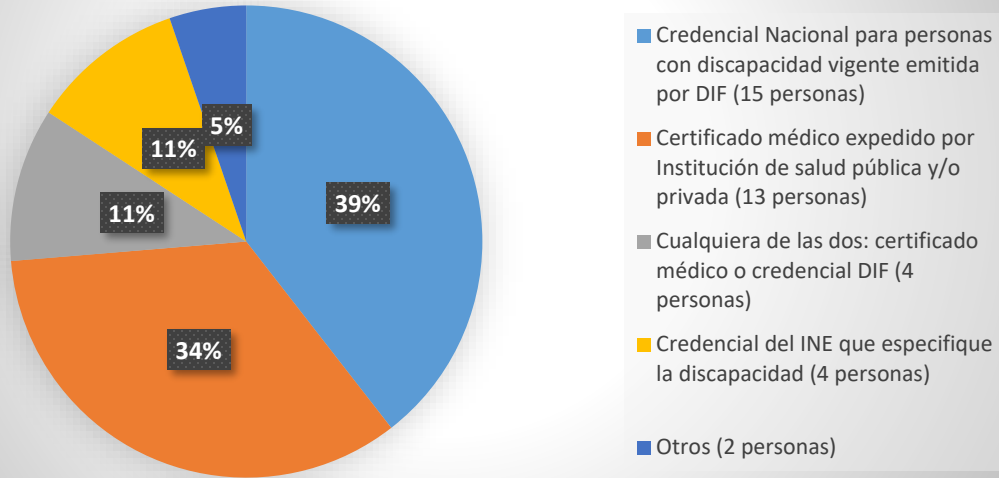
Cabe señalar que cuatro (4) personas no contestaron la pregunta.

Tomando como base todas las respuestas expuestas y del análisis a las propuestas obtenidas en la Consulta, es posible concluir lo siguiente.

- Por cuanto hace al primer planteamiento, de las treinta y ocho (38) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, quince (15) consideran que el documento con el que se debe acreditar la situación de discapacidad de una persona es la **Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente**, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) o por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora).
- Trece (13) personas están a favor del Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada.
- Cuatro (4) personas señalaron tanto la credencial del DIF como el certificado médico.
- Cuatro (4) personas proponen esencialmente que la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) señale la situación de discapacidad.
- Una (1) persona propuso *“Señales con logos de personas con discapacidad y adulto mayor, en los primeros asientos en los camiones de Hermosillo, rampa de acceso”*, lo cual en sí resulta ajeno a la pregunta planteada.
- Una (1) persona propuso *“Que las organizaciones sociales avalen tu trayectoria como activistas sociales”*.

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.

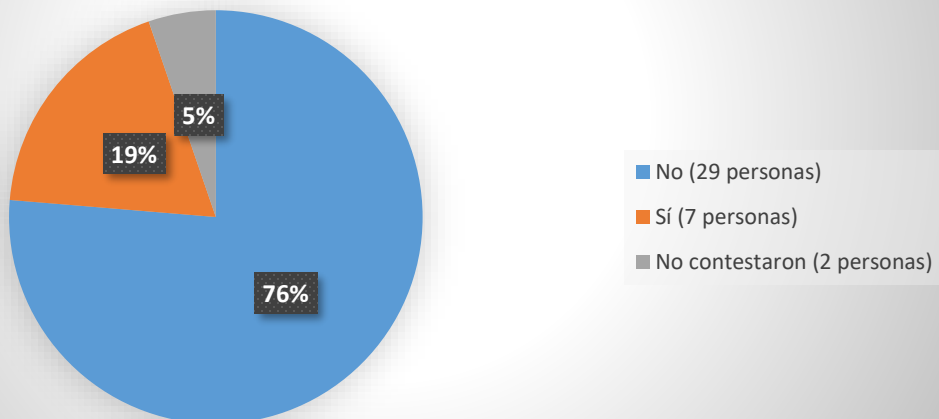
Documento idóneo para acreditar la situación de discapacidad



Respecto al segundo planteamiento, de las treinta y ocho (38) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, consistente en si han participado en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local en Sonora, siete (7) personas contestaron que sí; veintinueve (29) personas contestaron que no; y dos (2) personas dejaron en blanco el espacio.

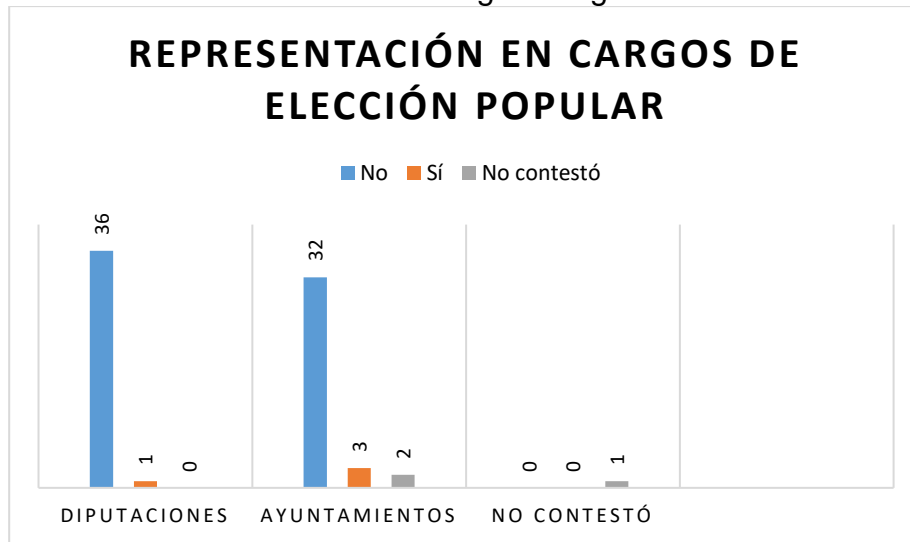
Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.

Participación en precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local



Por cuanto hace a la tercera pregunta, referente a si las personas en situación de discapacidad se encuentran representadas en los cargos de elección popular de diputaciones, se obtuvieron treinta y siete (37) respuestas de quienes participaron en la Consulta, de las cuales treinta y seis (36) personas contestaron que no; una (1) persona contestó que sí. En el caso de ayuntamientos, treinta y dos (32) personas contestaron que no; tres (3) personas contestaron que sí; y dos (2) personas no contestaron.

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.

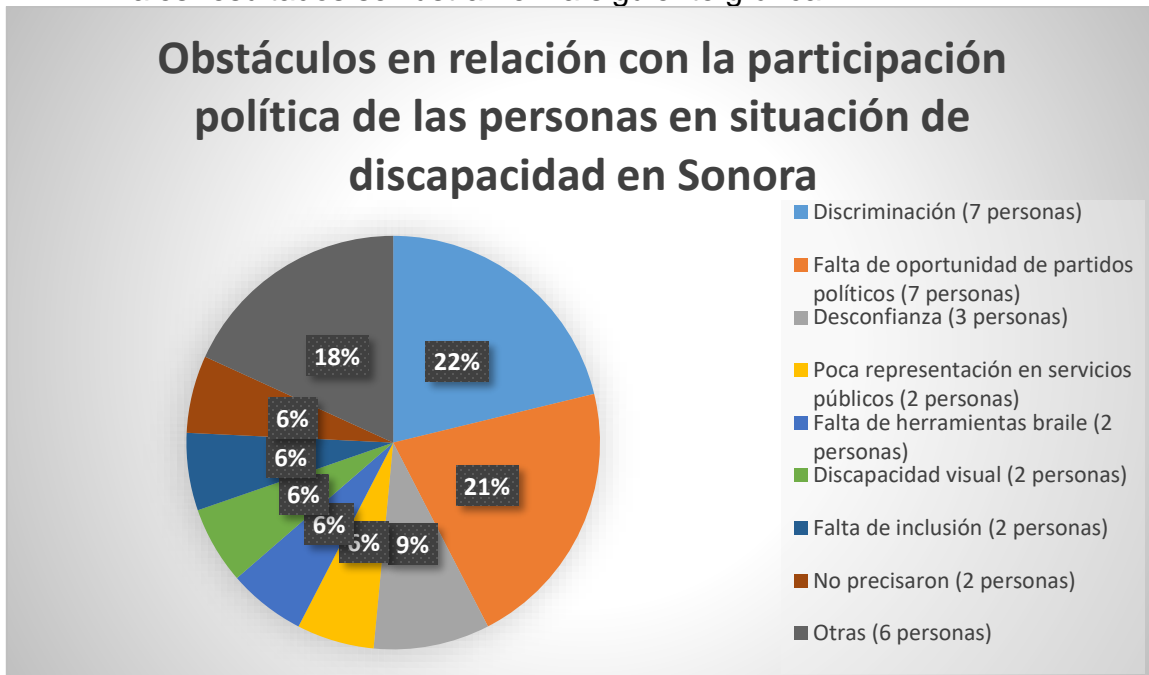


Respecto al cuarto planteamiento, de las treinta y dos (32) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, consistente en los obstáculos que han identificado en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora, se obtiene lo siguiente:

Respuestas	Principal obstáculo
“Discriminación.” (4 veces) “No somos incluidos, discriminación.” “No somos una foto, discriminación, la simulación, la nula participación de representación.” “Una profunda discriminación, violación de partidos políticos.”	Siete (7) personas coinciden esencialmente en la discriminación .
“Que los partidos políticos otorguen candidaturas para una persona con discapacidad.” “Falta de voluntad de los partidos en incluir a una persona con discapacidad, demasiados compromisos personales, políticos y financieros de los políticos y partidos, que los llevan a dar oportunidad solo a sus compromisos, falta de sanciones severas a los partidos por no incluir a personas con discapacidad en sus planillas y en los lugares, que las plurinominales se han mal otorgado como premios de consolación y/o compromisos, que las personas con discapacidad siguen siendo consideradas incapaces.” “Por la falta de oportunidad de invitar a participar, falta de información y accesibilidad, mayor eratos políticos, etc, no se muestra interés por parte de las autoridades para que las personas con discapacidad participen, desde el momento de la convocatoria	Siete (7) personas coinciden esencialmente en la falta de oportunidad de los partidos políticos .

Respuestas	Principal obstáculo
<p>para registrarse como candidatos no es accesible, las candidaturas son otorgadas por los partidos de acuerdo a sus intereses y no a los ciudadanos.” (SIC)</p> <p>“Cuando hablan de inclusión se enfocan en la comunidad LGBTQ+ y olvidan a las personas con discapacidad, nulo apoyo de los partidos políticos, poca igualdad de oportunidad y poca difusión.”</p> <p>“Pocos lugares destinados a la participación de las personas con discapacidad (pocos números de diputación, alcaldías, etc.)</p> <p>“No hay personas con discapacidad que representen a su misma población.”</p> <p>“Proceso _____ a partidos políticos.” (SIC)</p>	
<p>“Falta de atención, desconfianza, pensar que no pueden hacer las cosas.” “No creen a los discapacitados aptos.”</p> <p>“Piensan que no estamos capacitados.”</p>	Tres (3) personas coinciden esencialmente en desconfianza.
<p>“Poca representación en servicios públicos que dan voz a las que en colectivo enfrentes.” (SIC)</p> <p>“Poca accesibilidad en servicios e información. Poca o nula representación en servicios públicos.”</p>	Dos (2) personas coinciden esencialmente en la poca representación en servicios públicos.
<p>“No todas las casillas están en braille.”</p> <p>“No hay herramientas adecuadas como el sistema baile en documentos o guías.”</p>	Dos (2) personas coinciden esencialmente en la falta de herramientas en braille.
<p>“El no poder ver, es la razón mayor.”</p> <p>“Tener discapacidad visual lo ven como barrera, falta de acceso a la información.”</p>	Dos (2) personas coinciden esencialmente en la propia discapacidad visual.
<p>“La falta de cultura en inclusión y falta de visibilidad.”</p> <p>“No ha sido incluida la comunidad discapacitada, dándole prioridad a otras cosas.”</p>	Dos (2) personas coinciden esencialmente en la falta de inclusión.
<p>“Que no se les han dado oportunidades.”</p> <p>“Que no tiene oportunidad de expresar sus necesidades básicas.”</p>	Dos (2) personas coinciden esencialmente en la falta de oportunidad
<p>“Son muchas.”</p> <p>“Ninguno.”</p>	Dos (2) personas no precisaron obstáculos.
<p>“No existe participación.”</p>	Una (1) persona señaló que no hay participación.
<p>“Falta de leyes e iniciativas que promuevan nuestra participación.”</p>	Una (1) persona señaló la ausencia de leyes que promuevan la participación.
<p>“No lo toman en cuenta.”</p>	Una (1) persona señaló el no ser tomada en cuenta.
<p>“Igualdad, apoyo para votar, ejemplos no los ayudan.”</p>	Una (1) persona señaló que la igualdad y apoyo para votar.
<p>“Medios económicos que permitan hacer los derechos efectivos.”</p>	Una (1) persona señaló los medios económicos para darle efectividad a los derechos.
<p>“Falta de interés y compromiso.”</p>	Una (1) persona señaló la falta de interés y compromiso.

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.



Por cuanto hace al quinto planteamiento, de las treinta y tres (33) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, consistente en las propuestas para que las personas en situación de discapacidad tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (diputaciones) y en ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), se obtiene lo siguiente:

Respuestas	Propuestas
<p>“Tengamos derechos de igualdad, respeten nuestros derechos.”</p> <p>“Apoyo y más oportunidades.”</p> <p>“Más oportunidades y capacitación.”</p> <p>“A partir de tomar en cuenta a personas con discapacidad, más apoyo.”</p> <p>“Que se tome en cuenta la participación de personas con discapacidad para las elecciones Pues solo ellas pueden hacer política para su misma comunidad.”</p> <p>“Que sea tomado en cuenta un porcentaje de personas con discapacidad, para que desde experiencias colectivas y propias se considere políticas que ayuden en prácticas sociales y culturales en las barreras que enfrentan.”</p> <p>“Reconocimiento, capacitación, responsabilidad y compromiso.”</p> <p>“Ser identificados. Propuesta de _____” (SIC)</p> <p>“Que sea un no representativo y que los partidos políticos cumplan.”</p> <p>“Que se proponga a una persona encargada únicamente para representar a los discapacitados, para que en representación de ellos los represente legalmente.”</p> <p>“Que se les oriente. Capacitación en Sonora, escoger o seleccionar a una persona más empática.”</p>	<p>Trece (13) personas coinciden esencialmente en proponer que se tome en cuenta a las personas en situación de discapacidad.</p>

Respuestas	Propuestas
<p>“Compromiso de los partidos políticos, oportunidades reales y representación verdadera para las personas con discapacidad.”</p> <p>“Que las instituciones como el IEE implementen acciones para meternos.”</p>	
<p>“Primero que las personas con discapacidad sean separadas de grupos vulnerables, ya se logró en Cabildo de Hermosillo. Y que al igual que los étnicos haya una de personas con discapacidad por obligación en las candidaturas locales en los ayuntamientos más grandes cuando menos. Que las plurinominales sean los primeros lugares para personas con discapacidad y dejen ser moneda de cambio de los partidos y/o premios de consolación.”</p> <p>“2 regidores de cada Ayuntamiento sean personas con discapacidad.”</p> <p>“Dentro de las 3 personas con discapacidad una de esas personas sea mujer.”</p> <p>“Mayor participación de jóvenes con discapacidad dentro de los 3 espacios garantizados de RP, uno sea de jóvenes.”</p> <p>“Si, es importante que en H. Congreso debe haber una persona con discapacidad y/o una persona de la comunidad sorda para representar su comunidad y proponer las iniciativas de ley para beneficios de toda la comunidad; todas las personas con discapacidad tienen derecho a participar para representar a su comunidad para cambiar leyes y reglamentos, para que la sociedad sea inclusiva, para que las personas con discapacidad tengan una experiencia de vida en lo que ven en la sociedad y transformarla.”</p> <p>“Me gustaría que hubiese una regiduría a una persona con discapacidad.”</p> <p>“La credencial del INE tenga los datos de discapacidad poner dentro de los 3 primeros lugares de RP a una persona con discapacidad.”</p>	<p>Siete (7) personas coinciden esencialmente en proponer que se les brinden espacios para que tengan representación en ayuntamientos (regidurías) y diputaciones (representación proporcional en los primeros lugares)</p>
<p>“Formulas obligatorias con personas con discapacidad para partidos, orden de prioridad en pluris, tipificar la discriminación, cuota fija de participación.”</p> <p>“Cuentas fijas por diputaciones, presidencias, regidurías.”</p> <p>“Que nos asignen una cuota segura para tener un representante que tenga discapacidad, al menos una diputación y un regidor.”</p> <p>“Que sea obligatorio de los partidos proponer personas con discapacidad.”</p> <p>“Que las personas con discapacidad no sean incluidas dentro de la población vulnerable, si no que se tenga un espacio propio. Que cada partido incluya mínimo a un candidato con discapacidad.”</p>	<p>Cinco (5) personas coinciden esencialmente en proponer que existan cupos obligatorios para que los partidos políticos postulen personas en situación de discapacidad en diputaciones y ayuntamientos.</p>
<p>“Que los puestos públicos los ocupen personas con discapacidad y tengan participación activa en decisiones públicas.”</p> <p>“Que se respete el derecho a poder ocupar a personas con discapacidad en cargos del congreso y Ayuntamiento.”</p> <p>“Que personas con discapacidad se atrevan a tomar esos cargos.”</p> <p>“Lideres para personas con discapacidad.”</p>	<p>Cuatro (4) personas coinciden esencialmente en proponer que las personas en situación de discapacidad tengan acceso a cargos de elección popular.</p>
<p>“Normarlo.”</p>	<p>Cuatro (4) personas proponen diversas propuestas individuales, como sigue:</p>

Respuestas	Propuestas
<p>“Que en lo laboral las empresas tienen la obligación de incluir al 2% de personas con discapacidad y no debería ser así, deberían emplear por su capacidad no por su discapacidad.”</p> <p>“Que tengamos más herramientas que les permitan llegar, por ejemplo, documentos en braille, guías podotactiles, etc.”</p> <p>“Que en la credencial de elector venga la discapacidad para no tener tantas credenciales.”</p>	<p>Una (1) propone que se regule.</p> <p>Una (1) propone que las empresas los contraten por su capacidad.</p> <p>Una (1) propone que tengan más herramientas en braille y guías.</p> <p>Una (1) propone que la discapacidad se refleje en la credencial del INE.</p>

Cinco personas no contestaron la pregunta.

Tales resultados se ilustran en la siguiente gráfica.



Del análisis a los datos obtenidos como resultado de la Consulta, se observa que de las treinta y ocho (38) personas que respondieron la primera pregunta, quince (15) consideran que el documento con el que se debe acreditar la situación de discapacidad de una persona es la Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) o por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora); mientras que trece (13) personas están a favor del Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada; y cuatro (4) personas señalaron tanto la credencial del DIF como el certificado médico.

En ese sentido, con base en los resultados de la Consulta, se observa que debe solicitarse la Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) o por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora), como el documento idóneo con el que se debe acreditar la situación de discapacidad de una persona; y en caso de no contar con dicha credencial, entonces se puede acreditar mediante Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, con los requisitos que más adelante se detallarán.

Por su parte, si bien cuatro (4) personas proponen esencialmente que la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) señale la situación de discapacidad, dichas propuestas no resultan viables en este momento, puesto que su análisis depende de una autoridad administrativa ajena a este Instituto Estatal Electoral.

Por cuanto hace a las propuestas restantes que se detallan: “Señales con logos de personas con discapacidad y adulto mayor, en los primeros asientos en los camiones de Hermosillo, rampa de acceso”, y “Que las organizaciones sociales avalen tu trayectoria como activistas sociales”, tales propuestas en sí no resultan viables al caso concreto, porque la pregunta planteada es referente al documento con el que se debe acreditar la situación de discapacidad de una persona.

Respecto al segundo planteamiento, de las treinta y ocho (38) personas que respondieron esta pregunta de la Consulta, consistente en si han participado en una precandidatura o candidatura dentro de un proceso electoral local en Sonora, la mayoría (29) personas contestaron que no, lo que evidencia que el 76% de las personas consultadas no ha sido considerada para participar con tal carácter en los procesos electorales locales.

Por cuanto hace a la tercera pregunta, referente a si las personas en situación de discapacidad se encuentran representadas en los cargos de elección popular de diputaciones, se obtuvieron treinta y siete (37) respuestas de quienes participaron en la Consulta, de las cuales la mayoría (36) contestaron que no; tendencia que se repite en el caso de ayuntamientos, pues la mayoría (32) también contestaron que no. Estos datos corroboran que para alrededor del 97% y 86% de las personas consultadas no existe una representación significativa en los referidos cargos de elección popular.

Sobre los obstáculos que han identificado en relación con la participación política de las personas en situación de discapacidad en Sonora, se advierte una diversidad muy amplia. La mayoría de las personas consultadas (7) coincide en la discriminación y otro grupo de personas (7) señala esencialmente la falta de oportunidad de los partidos políticos; siendo estos los principales obstáculos reportados.

Del resto de las propuestas, tres (3) personas coinciden esencialmente en la desconfianza; dos (2) personas coinciden esencialmente en la poca representación en servicios públicos; dos (2) coinciden en la falta de herramientas en braille; dos (2) personas señalan la propia discapacidad visual; dos (2) personas en la falta de inclusión y otras dos (2) en la falta de oportunidades.

Por su parte, de las demás propuestas se aprecia que una (1) persona señaló que no hay participación; otra persona señaló la ausencia de leyes que promuevan la participación; una (1) persona más señaló no ser tomada en cuenta; otra señaló la igualdad y apoyo para votar; una (1) persona más señaló los medios económicos para darle efectividad a los derechos; Finalmente otra persona señaló la falta de interés y compromiso.

Finalmente, de las treinta y tres (33) personas que hicieron propuestas para que las personas en situación de discapacidad tengan representación mediante candidaturas en el H. Congreso (diputaciones) y en ayuntamientos (presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), se observa que coinciden esencialmente en proponer lo siguiente: la mayoría (13 personas), que se tome en cuenta a las personas en situación de discapacidad; siete (7) personas proponen que se les brinden espacios para que tengan representación en ayuntamientos (regidurías) y diputaciones (representación proporcional en los primeros lugares); cinco (5) personas proponen que existan cupos obligatorios para que los partidos políticos postulen personas en situación de discapacidad en diputaciones y ayuntamientos; cuatro (4) personas proponen que las personas en situación de discapacidad tengan acceso a cargos de elección popular.

Una (1) persona más propone que se regule; y tres (3) realizaron diversas propuestas individuales, como sigue: que las empresas los contraten por su capacidad; que tengan más herramientas en braille y guías; y que la discapacidad se refleje en la credencial del INE. Estas tres últimas, en realidad son propuestas ajenas a la pregunta planteada.

Por lo anterior, las expresiones directas emitidas de las personas con discapacidad, sus familiares y representantes de asociaciones civiles en materia de discapacidad, se constituyen como un elemento referente para considerar en la formulación de las acciones afirmativas que motivan el presente Acuerdo, acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales, así como los criterios jurisprudenciales, en el sentido de que las autoridades electorales están obligadas a implementar acciones que tengan como efecto revertir la desigualdad y discriminación histórica de los grupos en situación de desventaja, atendiendo criterios como temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

De los resultados de la Consulta, se infiere el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas cuando se pretenda interferir con el ejercicio

de sus derechos humanos. De esta manera, se atiende el interés de la colectividad destinataria de medidas positivas, favoreciendo la configuración de acciones razonables y objetivas como contenido de las acciones afirmativas.

c) Otras actividades realizadas por el Instituto Estatal Electoral

De igual manera, es importante resaltar ha asumido un fuerte compromiso para promover acciones para fomentar la inclusión y participación política de las personas en situación de discapacidad, a través de diversas actividades como las que se enuncian a continuación: cursos de Lengua de Señas Mexicana hasta en 2 niveles para todo el personal del Instituto Estatal Electoral; curso de visita guiada en Néidi Centro de Atención para Ciegos y Débiles Visuales para guías de este organismo electoral; visita guiada en el este Instituto para practicar la atención a personas ciegas; guía podotáctil instalada al exterior de este Instituto; adecuación de revista para lectura de personas ciegas; espacios en la revista Ciudadanía Sonora para que escriban o se escriba sobre personas en situación de discapacidad como una forma de inclusión; de igual manera, se el Instituto Estatal Electoral ha trabajado para contar con accesibilidad en las instalaciones a través de zona de estacionamiento y rampa para entrar.

- d) Por cuanto hace a la participación histórica estatal en los cargos de elección popular de las personas con discapacidades, de acuerdo con la información presentada en el presente Acuerdo, no existen ante esta autoridad electoral registros formales que permitan conocer la participación política de personas en situación de discapacidad, en la postulación o integración de órganos de gobierno, ya que en los diversos formatos de registro de candidaturas implementados en los procesos electorales previos al 2020-2021, no se estableció la obligación de señalar la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad; ni ha sido manifestado de manera voluntaria por la ciudadanía participante en los procesos electorales de esta entidad Sonorense.

No obstante, es un hecho notorio que las personas en situación de discapacidad no han sido tomadas en cuenta de forma importante en los cargos de elección popular, aun y cuando conforme la información brindada por el INEGI se puede advertir que cuentan con una presencia importante en la entidad, por lo que existe una situación en la cual evidentemente se han vulnerado los derechos político electorales en su vertiente de ser votadas de las personas en situación de discapacidad, aunado a que se encuentran en una condición que les genera vulnerabilidad, históricamente estas personas se han desenvuelto en un contexto que no les favorece por factores económicos, sociales y culturales, circunstancias que justifican la implementación de medidas afirmativas en su favor.

Así, de una interpretación conforme a la progresividad de derechos en cuanto a todas aquellas disposiciones que mayor beneficien a las personas, con observancia en lo establecido en la Constitución Federal, leyes generales y estatales de la materia, y con base en sus competencias, se determina necesario implementar acciones que impulsen y maximicen los derechos político electorales de las personas en situación de discapacidad, para su inclusión y participación en el presente proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, acorde con la necesidad de implementar acciones que permitan impulsar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad, para participar en las contiendas electorales y promover de esta forma su participación en la integración de los ayuntamientos y diputaciones en aras de que participen en la formulación de políticas públicas que trasciendan a impulsar a este grupo vulnerable⁵.

Ahora bien, al emitir la Tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Esto es así, porque del artículo 1º de la Constitución Federal, la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro-persona.

La interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan

⁵ Véase SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados, SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-102/2022 y SUP-JDC-103/2022.

el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

De lo contrario, podría ocurrir que en una candidatura concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

Por tal motivo, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas que apruebe este Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en el formato respectivo al momento de solicitar el registro de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

La exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa de persona propietaria y suplente se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación, será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. El único caso que se exceptúa de lo anterior es para el cargo de Presidencia municipal.

Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión al tratarse de un tema de identidad y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Cabe precisar que las personas candidatas que se ubican en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registren, en su caso, pueden difundir públicamente todas las intersecciones en las que consideren se encuentran, a través del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, que difundirá en su oportunidad este Instituto Estatal Electoral con el objetivo de brindar información sobre las personas candidatas a los cargos de elección popular para maximizar la transparencia, la participación, el voto informado y razonado en las elecciones.

En dicho tenor, cabe adelantar que las medidas afirmativas a implementarse por este Consejo General cumplen con lo establecido en los criterios que se han expuesto a lo largo del presente Acuerdo, en el sentido de que son una medida compensatoria a una situación de desventaja por parte de la población en situación de discapacidad, misma medida que es aplicable exclusivamente para el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, y la cual tiene como objetivo revertir un escenario en el que dicho grupo vulnerable no ha contado con acceso igualitario a los diversos cargos de

elección popular, y lo cual de alguna manera les ha generado una reiterada discriminación en sus derechos político-electorales.

Así, resulta necesario que este organismo electoral realice los máximos esfuerzos para eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas del mencionado grupo, considerando las condiciones de desventaja que por dicha situación impiden la igualdad y a fin de garantizar a su favor de manera efectiva el acceso a cargos públicos dentro de ayuntamientos y del H. Congreso del estado de Sonora, para efectos de que tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones y políticas públicas que les permita velar por los derechos del grupo que representan.

No pasa desapercibido que actualmente existen textos y disposiciones jurídicas que establecen igualdad y una serie de derechos a favor de las personas en situación de discapacidad, sin embargo, a pesar de los avances que en el tema se han logrado, es necesario reconocer que las personas que forman parte de este grupo no tienen las mismas oportunidades, motivo por el cual es necesario adoptar medidas para cambiar situaciones que les discriminan, sustituyéndolas por situaciones que coadyuven a que se garanticen sus derechos y a la consecución de la igualdad sustantiva.

Las acciones afirmativas a implementarse por este Instituto, se encuentran encaminadas a eliminar prejuicios y patrones socioculturales que no abonan al principio de igualdad, ni a que se materialicen los derechos político electorales de las personas que forman parte de este grupo, que atentan contra el derecho al sufragio de estas personas en su vertiente de ser votadas, de manera tal que se garantice que lleguen a ocupar cargos de elección popular, previendo que los partidos no solo los postulen, sino que es necesario que se asegure un verdadero acceso y representación de las personas en situación de discapacidad.

Por su parte, en cuanto a las acciones afirmativas a implementarse por este Consejo General en favor de las personas en situación de discapacidad, es fundamental que estas cumplan con parámetros de temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en cuanto a la igualdad material de las personas que representan a dicho grupo vulnerable, en virtud de las consideraciones que se expondrán más adelante.

Este Consejo General, considerando la etapa del proceso electoral en curso, ha adoptado medidas enunciativas mas no limitativas, cuya temporalidad será estrictamente aplicable para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en curso, previendo y visionando una manera en la cual éstas puedan ser más inclusivas y garantizar un mayor acceso y representación de las personas de los diversos grupos vulnerables en venideros procesos electorales.

En primer término, este Consejo General tiene la atribución y el deber de velar por los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que dicho derecho se haga valer en igualdad de oportunidades y en un escenario libre violencia y discriminación, fomentando la participación política activa de las personas en situación de discapacidad; sin embargo, de igual manera este órgano de dirección superior, tiene el deber de dar certeza en las elecciones, estableciendo oportunamente los criterios y lineamientos que regirán el proceso electoral, y asimismo tiene el deber de obedecer a una serie de disposiciones jurídicas que establecen puntualmente las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones.

De conformidad con el análisis que se expone en el presente Acuerdo, más allá de los porcentajes de presencia que las personas en situación de discapacidad tienen en el estado de Sonora, este órgano superior de dirección, ha tomado como pauta la situación histórica de discriminación y marginación que este grupo ha sufrido, así como la responsabilidad de las autoridades para revertir dichos escenarios, garantizando espacios públicos en los cuales puedan impulsar las políticas que los favorezcan.

Acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad aplicables en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

- e) En el marco de las convenciones, normatividad, criterios jurisdiccionales y en lo manifestado por las personas en situación de discapacidad conforme lo que se expone con antelación, la emisión de acciones afirmativas por parte del Instituto Estatal Electoral en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora, a favor de estas personas, es esencial para promover la representación y participación de este sector en el ámbito político y público. Estas medidas afirmativas buscan corregir desigualdades históricas, promover la diversidad y construir una sociedad más inclusiva. En dicho sentido, las referidas acciones afirmativas consistirán en lo siguiente:

I. En Ayuntamientos del estado de Sonora:

- a) Para garantizar la representación de las personas en situación de discapacidad en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes.**

En primer término, es importante precisar que para la emisión de estas acciones afirmativas se parte de un piso mínimo, conforme a la medida que fue adoptada por el Consejo General mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la cual consistió que en los seis ayuntamientos de municipios de **alta población**, es decir, mayores de cien mil habitantes, conforme al dato del último censo de población y vivienda del

INEGI (2020)⁶: Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes debían postular cuando menos, una candidatura o fórmula (Presidencia, Sindicatura o Regiduría), de personas pertenecientes a alguno de los siguientes grupos: diversidad sexual y/o en situación de discapacidad, lo que implicó que las fórmulas pudieran ser mixtas.

Conforme a la información brindada por la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral, derivado de las mencionadas acciones afirmativas, en el pasado proceso electoral 2020-2021, de un total de 4,591 registros de candidaturas a planillas de ayuntamientos, se presentaron cuarenta y un (41) registros de candidaturas propietarias y suplentes a cargos de ayuntamiento de personas en situación de discapacidad, de las cuales una (1) fue de sindicatura y cuarenta (40) de regidurías. De dichas postulaciones, resultaron electas siete (7) personas en situación de discapacidad en regidurías de los ayuntamientos de Cajeme (2), Guaymas (1), Hermosillo (2), Navojoa (1) y San Luis Río Colorado (1).

De tal manera, para este Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, dada la escasa participación política, se hace necesario emitir una acción afirmativa bajo el principio de progresividad (que implica la mejora continua de las condiciones de existencia y con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar), por lo que atendiendo a la línea de criterios que ha establecido la autoridad jurisdiccional electoral, mediante resoluciones SUP-RAP-21/2021 y SUP-JDC-951/2022, **se estima fundamental transitar de una medida mixta a una específica.**

En ese sentido, **los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, cuando menos, una candidatura, ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría (en la cual la persona -tanto propietaria como suplente- pertenezca exclusivamente a la población en situación de discapacidad) en cada uno de los seis (6) ayuntamientos de los municipios mayores de cien mil habitantes: Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora.**

b) Para garantizar la participación política de las personas en situación de discapacidad, en al menos seis (6) de los ocho (8) municipios cuya población sea mayor de treinta mil, pero que no exceda de cien mil habitantes.

El principio de progresividad implica que la protección y promoción de los derechos humanos debe avanzar de manera constante en el tiempo; lo cual

⁶ Dicha información se encuentra en el siguiente link:
https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=26

conlleva que el Instituto Estatal Electoral —al tener dentro de sus fines asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales— tiene la obligación no solo de no retroceder en las medidas implementadas a favor de las personas en situación de discapacidad, sino que también debe esforzarse por que éstas evolucionen y favorezcan de manera más amplia y efectiva a dicho grupo.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera fundamental ampliar la cantidad de municipios en los cuales será aplicable la acción afirmativa, en plena observancia del principio de progresividad que tiene como propósito que la participación política de las personas en situación de discapacidad impacte en una mayor población.

Esto aplicará, al incluir dentro del espectro de posibilidades a los municipios de **mediana población**, es decir, aquellos cuya población excede de treinta mil, pero no de cien mil habitantes, que conforme al dato del último censo de población y vivienda del INEGI (2020)⁷ son los siguientes: Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora.

Para este grupo de municipios, **la acción afirmativa consiste en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura, ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría (en la cual las personas tanto propietarias como suplentes pertenezcan exclusivamente a la población en situación de discapacidad), lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios antes mencionados (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida).**

La determinación de que se postulen seis (6) candidaturas dentro del espectro de los ocho (8) municipios de mediana población, obedece al principio de proporcionalidad que tiene que ver con la relación equilibrada que debe existir entre las medidas que se implementan, con los resultados que se pretenden conseguir. Por ello, para la determinación de las acciones afirmativas que adopta el Consejo General, se tomó en cuenta la información proporcionada por el INEGI, derivada del Censo de Población y Vivienda 2020 en el caso de personas con discapacidad y de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG/ tabulados básicos 2022) en el caso de la población LGBTTTIQ+. Dichos datos arrojan que, la población de Sonora con discapacidad es del 15.73 % y, que la población LGBTTTIQ+ representa un porcentaje de 4.83%.

⁷ Dicha información se encuentra en el siguiente link:
https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=26

Es por ello que, de los ocho (8) municipios de referencia, la población con discapacidad tiene presencia tres veces más en relación con la población LGBTTTIQ+; es decir, 15.73% contra 4.83% respectivamente, por tanto, escalando dicha proporción al número de municipios en los que la medida es aplicable (8), es que resulta una proporción de seis (6) postulaciones en favor de las personas con discapacidad.

En conclusión, se tiene que en comparación con el proceso electoral anterior (2020-2021), las acciones afirmativas adoptadas en el proceso actual (2023-2024) son evidentemente **progresivas**, toda vez que se parte de medidas afirmativas **mixtas** (los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podían elegir postular personas de la población LGBTTTIQ+ y/o en situación de discapacidad), que planteaban una sola postulación dentro de seis (6) ayuntamientos; pasando a la propuesta de implementar acciones afirmativas **exclusivas** para personas en situación de discapacidad y que garantizan la postulación de personas de este grupo dentro de **doce** (12) ayuntamientos, esto es, seis (6) de **mediana población** y seis (6) de **alta población**, conforme a lo expuesto.

De manera concreta, la acción afirmativa para promover la participación de las personas en situación de discapacidad en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, es la siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis (6) municipios de **alta población**, con más de cien mil habitantes (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora), deberán postular cuando menos, una candidatura (Presidencia, o fórmulas de Sindicatura o Regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a personas en situación de discapacidad.
- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría, en la cual las personas tanto propietarias como suplentes pertenezcan a personas en situación de discapacidad, lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios de **mediana población** (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora), donde cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida.
- En su caso, las postulaciones de personas en situación de discapacidad que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se

contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

- Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular doce (12) candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a seis (6) personas del género femenino y a seis (6) personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior.
- En el supuesto de que algún partido político no postule una total de doce (12) candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente acción afirmativa (seis en Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, y seis a elegir entre Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco), de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.
- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva.
- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad.

Es importante precisar que las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remediar su situación de desventaja. Se trata de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales.

Además: a) son temporales porque se justifican en tanto que las injusticias o tratos discriminatorios persistan; b) tienen un objetivo igualitario porque se basan en la noción de que una sociedad es justa en la medida en que la distribución de bienes y oportunidades entre las personas se lleva a cabo de

forma igualitaria, sin distinción en cuanto al grupo social al que pertenecen y, finalmente, c) son correctivas porque pretenden corregir la distribución injusta de bienes y de oportunidades.⁸

La Jurisprudencia 11/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los elementos fundamentales que deben contener las acciones afirmativas, en los siguientes términos:

*“se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto **constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas** orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”*

En los precedentes de la jurisprudencia en cita, como en el SUP-JDC-380/2014, se establece sobre las acciones afirmativas, que aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de las mismas, ya que cada autor, dependiendo del punto de vista desde el cual hace su análisis, enfatiza algunas características y omite otras, acentuando alguno de sus elementos y adjudicándole una función específica.

No obstante, la pluralidad de enfoques y definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa, en cuanto a las personas **destinatarias** se hace énfasis que va dirigida a las personas en situación de discapacidad, el otro elemento que se precisa es el de la **conducta exigible**, en ese sentido se traduce en la obligación de las instituciones políticas de postular cuotas del grupo referido, en el caso de la presente determinación en planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones en Sonora (como se verá más adelante).

⁸ Iglesias, M. (2011). “La acción afirmativa en forma de cuotas electorales rígidas: algunas reflexiones en torno a los casos Coahuila y Veracruz” en *Tópicos electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 373-401

Se hace énfasis en el elemento de **objetivos y fines**, por ser la parte sustancial que interesa a fin de instrumentar adecuadamente la acción afirmativa.

Los **fines particulares** de las acciones afirmativas, se pueden distinguir en **tres tipos**:

1º. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado

Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos, motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación en la actualidad.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas, mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos y, por otra parte, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

Este fin de naturaleza compensatoria adquiere mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, tal y como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unos frente a las de los otros justifica el que a los primeros se les preste un trato desigual.

2º. La realización de una determinada función social

Con este propósito, se abre un amplio espectro de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones afirmativas; el contexto social específico en el cual se implementen y las necesidades particulares de la sociedad serán determinantes para ello.

A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, beneficiar una región cuyo crecimiento económico ha sido muy escaso, fomentar la igualdad de género etc.

3º. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos

Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.

El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres, y de manera más específica el de las cuotas electorales en su favor. No es que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las distintas esferas de la vida pública no sea la discriminación, sólo que, desde esta perspectiva, lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que con la vista puesta en el futuro, se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos, como en este caso las personas en situación de discapacidad.

Promover una representación equitativa entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida para apostar por una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar. Pues no sólo se está asegurando que todas las personas integrantes de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda por los puestos sociales estratégicos, sino que, además, a través de una serie de acciones, se asegura que algunas personas de los diferentes grupos ocupen dichos puestos, no con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional.

Las acciones afirmativas buscan como **objetivo o fin** último promover una igualdad sustancial entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

La igualdad sustancial no se ciñe a que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera, sino que, por una parte, dota de contenido a la exigencia de la igualdad mediante el establecimiento de ciertas condiciones mínimas (materiales o espirituales) que todas deben de tener para partir de un mismo punto de arranque y, por otra parte, es plenamente sabedora de las desigualdades de hecho que existen e intenta remediarlas con el fin de que todos y cada uno de los seres humanos puedan alcanzar las condiciones mínimas necesarias para desplegar sus atributos y capacidades.

En este sentido, la igualdad sustancial no se logra con la simple declaración formal de la igualdad de todas las personas ante la ley (bajo la cual se permiten las enormes desigualdades de hecho que existen entre las personas), ni tampoco busca imponer un sistema social en que todas sean exactamente iguales en todo. Sólo propone que todas cuenten con las condiciones necesarias para desplegar su propia personalidad y desarrollo.

Por otra parte, es dable resaltar lo establecido en la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece la naturaleza, características y objetivo de la implementación de acciones afirmativas:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. [...] se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

La interpretación sistemática y funcional del **principio de igualdad y no discriminación** establecido tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado a la luz del **principio de progresividad** de los derechos fundamentales, permite concluir que el principio de igualdad no debe ser entendido desde un aspecto meramente formal, sino sustantivo o material.

Bajo esta concepción es dable concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de los poderes constituidos de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto, acciones afirmativas que no admiten excepciones.

El principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, exige no sólo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales, ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos históricamente discriminados y, consecuentemente, el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran los individuos pertenecientes a esos grupos. Esta interpretación del principio de igualdad tiene sustento en el principio de progresividad como parámetro de interpretación de los derechos humanos.

La exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, que se traduce en la necesidad de

extremar las posibilidades de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal a efecto de proteger el ejercicio de los derechos político-electorales, en el sentido de que las autoridades, en sus ámbitos de competencia deberán de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de igualdad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, entendida esta última como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse.

Sobre el principio de progresividad, cabe resaltar lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, en los siguientes términos:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. [...] *la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*”

De la jurisprudencia en cita, se destaca que el principio de progresividad tiene una doble dimensión:

1) Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos **se encuentra limitado por una prohibición de regresividad** que opera como límite al poder y a las mayorías.

2) Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos **únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación**, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus limitaciones, ya mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

De conformidad con todo lo expuesto, para la emisión de las presentes medidas, se contemplan sus características, esto es que sean temporales, proporcionales, razonables y objetivas, como se expone:

- a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse

cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

Las acciones afirmativas a implementarse por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, teniendo como propósito el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de personas en situación de discapacidad, así como que éstas cuenten con la oportunidad de acceder al ejercicio de cargos de elección popular dentro de ayuntamientos (presidencias, sindicaturas o regidurías) durante el periodo 2024-2027.

- b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las acciones que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que las personas en situación de discapacidad han enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política, y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, de personas pertenecientes a este grupo en ayuntamientos ha sido reiteradamente baja o nula.

Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de este grupo vulnerable, con el fin de corregir esta desventaja histórica.

La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas en situación de discapacidad en doce (12) de los ayuntamientos de alta y mediana población en Sonora, se presenta como una respuesta proporcionada y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

En cuanto a la acción afirmativa que se adopta es **idónea** para satisfacer el fin que se busca, toda vez que en primer término se garantiza la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad en seis (6) ayuntamientos de los mayormente poblados en Sonora: Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Rio Colorado, donde existen 2,157,800 habitantes que representan el 73.27% del total de la población en Sonora; y en segundo término, se potencializa la participación política para este grupo al tener la posibilidad de ser postulados en seis (6) de los ocho (8) municipios de mediana población: Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, donde se

concentra el 17.20% de la población estatal, con 506,662 habitantes; con lo cual, se amplía la medida generando una mayor cobertura poblacional al sumar a estos municipios de mediana población.

Con lo anterior, se propicia que las personas en situación de discapacidad tengan más impacto de participación y acción política, en virtud de que la acción se contempla en donde se concentra la mayor población de la entidad, lo que significa que puedan impulsar sus agendas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo son las personas en situación de discapacidad, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior.

Por tanto, las acciones afirmativas que se implementan son **necesarias**, debido a que, como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

En esa medida, las acciones afirmativas que se implementan son **proporcionales** al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación de en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración de los órganos y poderes del Estado.

- c) La medida cumple con el criterio de objetividad, toda vez que busca corregir la escasa representación de las personas en situación de discapacidad a través de un enfoque específico y cuantificable: establecer que partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 deberán postular un número determinado de seis (6) candidaturas en los ayuntamientos de los municipios de mayor población (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Rio Colorado) y seis (6) en los de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa la discriminación histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.
- d) La razonabilidad de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas en situación de discapacidad en los ayuntamientos. La asignación de estos espacios, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta proporcional a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue el propio grupo de personas en situación de discapacidad quien, con base en esas desigualdades, viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados de la Consulta y del Foro “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”, en el cual dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad se expusieron un total de quince ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral.

II. En el H. Congreso del estado de Sonora:

La emisión de acciones afirmativas para promover la participación política de las personas en situación de discapacidad en el H. Congreso del estado de Sonora, al igual que en ayuntamientos, se parte del piso mínimo establecido por el Consejo General en el proceso electoral anterior (2020-2021) mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

La mencionada acción afirmativa, consistió en que los partidos políticos debían postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encontrara dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, para lo cual, la persona tanto propietaria como suplente, debía pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: Personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad. Para tales efectos, de igual manera se estableció que la postulación de la fórmula podía ser conformada por personas que representaran al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

Bajo la misma lógica que se expone en el apartado anterior, es fundamental que las acciones afirmativas que apliquen para el presente Proceso Electoral Ordinario Local (2023-2024) sean **progresivas** y no se apliquen de manera mixta contemplando tres grupos vulnerables, como en el Pasado Proceso Electoral Local (2020-2021), sino que se implementen de manera específica para garantizar **exclusivamente** los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad.

En dicho sentido, este Consejo General considera viable que en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, se proponga implementar una acción afirmativa que requiera a los partidos políticos a postular, **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**

De tal manera que, a través de esta acción afirmativa se evoluciona progresivamente al indicar que la postulación sea exclusiva para personas en situación de discapacidad y no de manera mixta como en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual los partidos políticos tenían la alternativa de postular de entre personas pertenecientes a grupos vulnerables de población indígena, con discapacidad o de la diversidad sexual; destacando que igualmente las personas postuladas bajo el principio de representación proporcional —*al igual que las postuladas por el principio de mayoría relativa*— tienen la misma oportunidad de intercambiar propuestas e ideas con el electorado, no solo de un distrito electoral en específico, sino en toda la entidad, tal como se desprende de la Jurisprudencia 33/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emanada de contradicción de criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). *De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos*

*primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que **los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.***

NOTA: El resaltado es propio

Como se aprecia de la Jurisprudencia en cita, tanto candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional pueden realizar actos de proselitismo, dado que ambas postulaciones, se realizan de manera directa.

A propósito de la postulación directa, conviene tener presente la parte argumentativa de la Ejecutoria en cita, que dilucida la mencionada contradicción de criterios en la que determina que, tanto en el caso de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, como en los de mayoría relativa, el voto es directo, en virtud de que su validez y sentido del voto se determina cuando el elector, en el anverso de la boleta respectiva, marca un solo cuadro en el cual está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría respectiva, y ese mismo voto, según sea el caso, cuenta para la lista de candidatos de representación proporcional que aparece en el reverso de la boleta y las cuales son registradas por el partido cuyo emblema corresponde a aquel que marcó el ciudadano en la mayoría.

Asimismo, en la sentencia se destaca que, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todos los sujetos implicados, como son los candidatos a diputados o senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, sobre todo, si no existen previsiones constitucionales ni legales que permitan

diferenciar un grupo de candidatos y otro, sin que resulte una razón válida la ausencia de previsión reglamentaria; que no existe una disposición constitucional o legal que prohíba o limite la posibilidad de que los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional realicen actos de campaña y; que además, es menester que todos los candidatos con independencia del principio en el que compiten, sean conocidos por la ciudadanía, dado que el rostro, la identidad de unos y otros deben ser conocidos por el potencial electorado.

Esto es fundamental, ya que tal y como se estableció en el citado Acuerdo CG121/2021, de acuerdo con información de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2017), este grupo de personas se ha enfrentado históricamente a estereotipos y prejuicios que les ha generado diversas formas de exclusión social y ha limitado su desarrollo personal, e incluso profesional, por la falta de sensibilidad sobre sus necesidades específicas; además que no se tenía información histórica de la participación política de este grupo vulnerable, pues ha sido históricamente excluido del ámbito político, por lo que se enfatizó la ausencia de datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de esa información.

Por su parte, conforme las bases de datos del Instituto Estatal Electoral relativas al Proceso Electoral Local 2020-2021, este organismo electoral cuenta con información relativa a que ninguna de las personas pertenecientes a este grupo vulnerable llegó a ocupar una curul dentro del H. Congreso de Sonora.

Al respecto, es dable resaltar que si bien Sonora está dentro de los estados que implementaron acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2020-2021 para personas en situación de discapacidad y que, si bien hubo postulaciones a candidaturas de personas en situación de discapacidad, esto no se reflejó en la victoria en curules o en una mejor representación legislativa.

En conclusión, de manera concreta, la acción afirmativa a implementarse en favor de las personas en situación de discapacidad en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- **Al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.**

- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Conforme a la Tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**
- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad.

Por otro lado, **esta autoridad electoral** toma como punto de partida el piso mínimo aprobado para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 mediante Acuerdo CG121/2021.

En dicho Acuerdo, se determinó que los partidos políticos debían presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual la persona tanto propietaria como suplente pertenecieran a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas con discapacidad; estableciendo que la fórmula podía ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmula mixta.

Ahora bien, en el caso concreto, se invoca el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango identificada bajo clave TE-JDC-018/2020, en el cual consideró lo siguiente:

“En consecuencia, con la finalidad de optimizar la medida decretada por el Consejo General en favor de las personas indígenas, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis sobre las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional en las tres últimas integraciones del Congreso del Estado, las cuales se consideran idóneas y suficientes para tales efectos debido a que tales ejercicios muestran cómo han sido las más recientes asignaciones de curules por el principio de representación proporcional, tomando en consideración las posiciones de las postulaciones de cada una de las listas registradas por los partidos políticos.”

En tal sentido, este Instituto Estatal Electoral realizó un análisis de los últimos tres procesos electorales, de conformidad con lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	RP 2015	RP 2018	RP 2021
PAN	4	3	2
PRI	2	5	3
PRD	1	-	1
PVEM	-	1	1
PT	-	-	1
PNA	2	1	1
MC	2	1	1
MORENA	1	1	1
PES	-	-	1

De la tabla expuesta con antelación, si bien se advierte que la mayor cantidad de diputaciones por representación proporcional que ha adquirido un partido son cinco y la mínima es uno, se estima razonable que, conforme al principio de progresividad, los partidos políticos —en el caso de postular por el principio de representación proporcional—, la fórmula se encuentre dentro de las primeras **cuatro** posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual la persona tanto propietaria como suplente pertenezcan exclusivamente a personas en situación de discapacidad, y que la fórmula deberá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable.

En tal sentido, en observancia del principio de progresividad aplicado al caso concreto, este Consejo General considera ensanchar las posibilidades de participación de las personas en situación de discapacidad, incorporando en la presente acción afirmativa que los partidos políticos deberán presentar **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, estableciendo que la fórmula podrá ser conformada exclusivamente por personas que representen al mismo grupo vulnerable.

Tal como se expuso en el apartado de ayuntamientos, se trae a colación los argumentos en dicho apartado en relación con las consideraciones que tienen que ver con las jurisprudencias 30/2014, 11/2015 y 18/2015 emitidas todas por la Sala Superior del TEPJF, en obvio de repeticiones innecesarias para efectos de los elementos fundamentales, la naturaleza, características y objetivo de la implementación de las acciones afirmativas, así como en lo relativo al principio de progresividad.

Ahora bien, para precisar los alcances de la medida, se retoman las características de la misma, en lo relativo al H. Congreso del Estado, en ese sentido, se precisa:

- a) El criterio de temporalidad prescribe que las acciones afirmativas no pueden establecerse de manera indefinida, no debe considerarse que esas medidas resulten necesarias para siempre, aun cuando pueda dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo; se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período establecido.

Las acciones afirmativas a implementarse por este Consejo General cumplen con el criterio de temporalidad, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, teniendo como propósito el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de personas en situación de discapacidad, así como que éstas cuenten con la oportunidad de ejercer cargos de elección popular mediante diputaciones en el H. Congreso del estado de Sonora, durante el periodo 2024-2027.

- b) El criterio de proporcionalidad tiene que ver con la relación equilibrada que tiene que existir entre las acciones que se implementan y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que buscan eliminar.

En principio, es importante contemplar que las personas en situación de discapacidad han enfrentado históricamente discriminación sistemática y exclusiones en diversos aspectos de la vida social y política, y que la postulación de candidaturas y ejercicio de cargos de elección popular, de personas pertenecientes a este grupo en diputaciones ha sido reiteradamente baja o nula.

Esto refleja una grave desigualdad, por lo que se reconoce la necesidad de adoptar acciones afirmativas que aborden la desproporción entre la representación y la participación política de este grupo vulnerable, con el fin de corregir esta desventaja histórica.

La implementación de cuotas de candidaturas reservadas para personas en situación de discapacidad en **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, se presenta como una respuesta proporcionada y necesaria para corregir las inequidades históricas experimentadas por este grupo.

En cuanto a la acción afirmativa que se adopta es **idónea** para satisfacer el fin que se busca, toda vez que en primer término se garantiza la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad en uno de los distritos electorales locales de Sonora, donde se promueve que las personas en situación de discapacidad, que constituyen el 15.73% en Sonora, tengan más impacto de participación y acción política, en virtud de que la acción se contempla la postulación de **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, potencializa al máximo el ejercicio pleno de los derechos político electorales de votar y ser votados, de libre expresión de los candidatos, además de otros derechos estrechamente vinculados como son el de información del electorado y el principio de elecciones libres y auténticas.

Además, en el caso de la representación proporcional, ha sido expuesto el análisis histórico de los tres procesos anteriores, de donde se advierte que la medida de postular **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen**, en la cual la persona tanto propietaria como suplente pertenezca a personas en situación de discapacidad, estableciendo que la formula podrá ser conformada exclusivamente por personas que representen al mismo grupo vulnerable, es idónea al permitir el fin pretendido con la presente acción afirmativa en favor de las personas en situación de discapacidad.

La justificación del principio de proporcionalidad para proteger a una minoría puede plantearse desde una perspectiva cualitativa, considerando la importancia de respetar la diversidad y la pluralidad en una sociedad. Se argumentaría que la inclusión de voces minoritarias en la toma de decisiones y la protección de sus derechos no solo fortalecen la cohesión social, sino que también enriquecen el panorama cultural y promueven un sentido más completo de justicia. La proporcionalidad, en este contexto, se entendería como la búsqueda de un equilibrio ético y moral que refleje la diversidad inherente a una sociedad.

De igual modo, las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, previo a su implementación, las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en

cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad, como lo son las personas en situación de discapacidad, cuestión que queda evidenciada en los datos derivados del proceso electoral anterior.

Por tanto, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, debido a que, como se ha dicho, el marco legal electoral actual no prevé un sistema normativo que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de elección popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

La medida adoptada es **proporcional** por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir cuáles serán las posiciones de la lista, entre los lugares primero y tercero donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito y por esa razón no se estiman excesivas.

Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos.

En esta medida, las acciones afirmativas que se implementan son **proporcionales** al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación aunado al de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación en igualdad de condiciones de todas las personas en forma paritaria en la integración del H. Congreso del estado de Sonora.

- c) La medida cumple con el criterio de **objetividad**, toda vez que busca corregir la nula representación de las personas en situación de discapacidad a través de un enfoque específico y cuantificable: la asignación de un número determinado de candidaturas reservadas (1 en la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional en entre las posiciones primera y tercera). Este enfoque objetivo se alinea con la necesidad de abordar de manera directa la discriminación

histórica, evitando ambigüedades y asegurando que la medida sea clara en sus objetivos y aplicación.

- d) La **razonabilidad** de la medida se evidencia al considerar que, dadas las circunstancias históricas y actuales, las cuotas de candidaturas reservadas se presentan como un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas en situación de discapacidad en el H. Congreso del estado de Sonora. La asignación de esta cuota, asegura que las oportunidades políticas sean accesibles y justas para todos los sectores de la sociedad, por lo que no solo son razonables, sino que también es una respuesta a la discriminación histórica, ya que como se pudo advertir de las actividades llevadas a cabo por este Instituto Estatal Electoral para el diseño de estas acciones afirmativas, fue el propio grupo de personas en situación de discapacidad la que en base a esas desigualdades viene demandando este tipo de acciones con la finalidad de poder acceder a cargos de elección popular, como se advierte de los resultados de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad, y del Foro “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”, en la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General se establecen como medidas mínimas, siendo de carácter enunciativas más no limitativas.

Acreditación de la situación de discapacidad permanente

- f) Ahora bien, considerando los resultados de la Consulta previamente expuestos en el presente Acuerdo, en razón de los principios de buena fe y deber de acomodo, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule para algún cargo de elección popular se encuentra dentro del grupo de personas en situación de discapacidad, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los partidos políticos y coaliciones deberán acompañar algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la situación de discapacidad permanente, conforme a lo siguiente:
- a) Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien, de la Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora); o bien la Credencial o certificado de reconocimiento y

calificación de discapacidad con validez estatal emitido por el Consejo para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

- b) Para el caso de no contar con el documento anterior, deberán presentar Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida especialista en la discapacidad de que se trate, así como el sello de la institución.

De esta forma, se considera que las acciones afirmativas a implementarse en el ámbito de los ayuntamientos y del H. Congreso del estado de Sonora, cumplen con el establecimiento de medidas mínimas en favor de los grupos vulnerables en cuestión, esto es, en favor de las personas en situación de discapacidad, de manera que se garantiza un piso mínimo, tomando en consideración las circunstancias aplicables al caso concreto.

Con la emisión de la presente propuesta de acciones afirmativas, este Instituto Estatal Electoral reafirma su compromiso para seguir desarrollando estrategias que impulsen espacios en los que se escuche a las personas que representan los diversos grupos vulnerables, sobre sus necesidades y requerimientos ante los diversos escenarios de representación política.

En congruencia con lo anterior, considerando que este Instituto Estatal Electoral remitió un informe al H. Congreso del estado de Sonora con los principales hallazgos y las propuestas emanadas del Foro denominado "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad" y de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad, se deberá remitir a dicha instancia el presente Acuerdo, como una forma de reiterar el compromiso para que el Poder Legislativo impulse las reformas legales correspondientes para promover y garantizar la participación política activa de todas las personas pertenecientes a los diversos grupos vulnerables, incluidas desde luego las personas en situación de discapacidad, mediante la postulación por parte de los partidos políticos en futuros procesos electorales, en vías de cumplimiento a la colaboración ordenada en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-TP-08/2022, promovido por la ciudadana Sujey Valenzuela Coronado, quien se ostentó como Presidenta de la Asociación RENAC Sonora, resuelto en el sentido de vincular al Congreso del estado de Sonora para efectos de que, en el ámbito de su competencia diseñe el modelo necesario que garantice en el siguiente proceso electoral y subsecuentes, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular, en colaboración con este Instituto Estatal Electoral.

Por las razones y motivos expuestos en términos del presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General considera pertinente emitir acciones afirmativas en favor de

personas en situación de discapacidad para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con el carácter de obligatorias para los partidos políticos. En caso de que éstos se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, serán requeridos de conformidad con lo estipulado en el artículo 196 de la LIPEES y demás normativa que resulte aplicable. En el supuesto de que el partido político no subsane lo señalado este organismo electoral, en los términos precisados, perderán el derecho al registro de la candidatura correspondiente.

- g) En consecuencia, este Consejo General considera procedente **aprobar la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, así como extraordinarios que del mismo emanen, en su caso**, por las razones y motivos señalados en los considerandos anteriores del presente Acuerdo.
- h) Por otra parte, se tiene que en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, mediante el cual solicitan a este organismo electoral que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado.

En relación con lo anterior, y atendiendo a los criterios de debida motivación y exhaustividad, así como al derecho de petición de las personas solicitantes, las cuales manifiestan que representan a los grupos en situación de discapacidad, migrantes y de LGBTTTIQ+, se procede a formular la respuesta siguiente:

Con fundamento en las disposiciones normativas contenidas en los considerandos 2 al 78 y en los criterios y jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales se establecen en el considerando 79 del presente Acuerdo, así como atendiendo a las razones y motivos señalados, expuestos, analizados y descritos en los considerandos 80 al 86 relativos a:

- Análisis la población en situación de discapacidad

- Panorama sociodemográfico de las personas en situación de discapacidad en Sonora.
- Acciones Afirmativas aprobadas en Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021
- Participación histórica de las personas en situación de discapacidad
- Temporalidad para implementar las acciones afirmativas en materia electoral
- Criterios para la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad
- Acciones del Instituto Estatal Electoral encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas en situación de discapacidad
- Foro “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”
- Consulta a personas en situación de discapacidad
- Otras actividades realizadas por el Instituto Estatal Electoral

Este Consejo General mediante el presente Acuerdo emite acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, en los términos precisados en el considerando 87, fracciones I y II, mismas que se citan a continuación:

“ ...

De manera concreta, la acción afirmativa para promover la participación de las personas en situación de discapacidad en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, es la siguiente:

- *Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis (6) municipios de **alta población**, con más de cien mil habitantes (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora), deberán postular cuando menos, una candidatura (Presidencia, o fórmulas de Sindicatura o Regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a personas en situación de discapacidad.*
- *Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría, en la cual las personas tanto propietarias como suplentes pertenezcan a personas en situación de discapacidad, lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios de **mediana población** (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora), donde cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida.*
- *En su caso, las postulaciones de personas en situación de discapacidad que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en*

cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

- *Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular doce (12) candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a seis (6) personas del género femenino y a seis (6) personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior.*
- *En el supuesto de que algún partido político no postule una total de doce (12) candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente acción afirmativa (seis en Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, y seis a elegir entre Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco), de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.*
- *En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva.*
- *En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad.”*

“ ...

En conclusión, de manera concreta, la acción afirmativa a implementarse en favor de las personas en situación de discapacidad en la elección de Diputaciones en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para promover su participación política en el H. Congreso de Sonora, es la siguiente:

- ***Al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.***
- *En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Conforme a la Tesis III/2023 de rubro: **ACCIONES***

AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

- *En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad.”*

Si bien es cierto, los ciudadanos promoventes solicitan a este Instituto Estatal Electoral la emisión de lineamientos locales o que se considere la adopción de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas, con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado, no obstante, aun y cuando no se emiten los lineamientos respectivos, con la aprobación de las acciones afirmativas de mérito se da certeza de la cantidad de cuotas (candidaturas) que se establecen respecto a las personas en situación de discapacidad y que deberán de postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por lo que, se atiende la solicitud realizada por los promoventes.

Por lo anterior, con fundamento en la normatividad aplicable establecida en el presente Acuerdo y atendiendo a las razones y motivos que, de igual forma, se señalan en el presente Acuerdo y los cuales justifican la determinación tomada por este órgano electoral en relación a la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad; se tiene a este Consejo General atendiendo el derecho de petición y dando respuesta clara, concreta y exhaustiva a la petición formulada por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBT+T+Q+, migrante y discapacidad, respectivamente.

Ahora bien, del escrito presentado por los ciudadanos promoventes antes referidos, se advierte que de la misma forma, solicitan la emisión de lineamientos locales o la adopción de los lineamientos establecidos en el Acuerdo del INE en materia de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes; sin embargo, es importante precisar que, el proceso electoral ordinario local 2023-2024 inició desde el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés con la aprobación por parte de este Consejo General del Acuerdo CG58/2023 y en términos del calendario electoral aprobado mediante Acuerdo CG59/2023 el registro de candidaturas se llevará a cabo del treinta y uno de marzo al cuatro de abril del año en curso.

Para la emisión de las acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, este Instituto Estatal Electoral llevó a cabo un

análisis pormenorizado sobre la población en situación de discapacidad, el panorama sociodemográfico de las personas en situación de discapacidad en Sonora, las acciones afirmativas aprobadas en Sonora en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la participación histórica de las personas en situación de discapacidad, así como también realizó acciones encaminadas a diseñar la implementación de las acciones afirmativas a favor de las personas de las personas en situación de discapacidad, entre ellas:

- El Foro “denominado “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”, dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad se expusieron un total de 15 ponencias, y con ellas se formuló 1 ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral.
- El Acuerdo CG93/2023 *“Por el que se aprueba el protocolo de la consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como sus respectivos anexos”*, con el fin de sentar bases en la obtención de insumos para el dictado de medidas afirmativas.
- Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el Foro con motivo de la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad a fin de implementar acciones afirmativas a su favor, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- Cursos de Lengua de Señas Mexicana hasta en 2 niveles para todo el personal del Instituto Estatal Electoral; curso de visita guiada en Néidi Centro de Atención para Ciegos y Débiles Visuales para guías de este organismo electoral; visita guiada en este Instituto Estatal Electoral para practicar la atención a personas ciegas; guía podotáctil instalada al exterior de este Instituto; adecuación de revista para lectura de personas ciegas; espacios en la revista Ciudadanía Sonora para que escriban o se escriba sobre personas en situación de discapacidad como una forma de inclusión; de igual manera, se el Instituto Estatal Electoral ha trabajado para contar con accesibilidad en las instalaciones a través de zona de estacionamiento y rampa para entrar.

Asimismo, es importante precisar que este organismo electoral comenzó a trabajar en las actividades relativas a la emisión de las acciones afirmativas de las personas en situación de discapacidad desde el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y del resultado de los trabajos realizados se destacaron diversos datos que sirvieron a este Instituto Estatal Electoral para la emisión de las acciones afirmativas aprobadas mediante el presente Acuerdo.

De lo anterior se advierte que, para la emisión de lineamientos y/o acciones afirmativas en favor de las personas migrantes en el estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral requiere realizar una investigación y análisis exhaustivo del grupo vulnerable referido tal y como se llevó a cabo para la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, lo cual no resulta una tarea fácil y a su vez conllevaría meses de planeación y ejecución de cada actividad por parte de este organismo electoral.

En ese sentido, y tomando en consideración que a la fecha Instituto Estatal Electoral no cuenta con información o datos objetivos de cuántas personas ciudadanas sonorenses se encuentran radicando en el extranjero; en qué países se encuentran radicando; bajo qué mecanismo de participación se les debe escuchar para la implementación de un Lineamiento en virtud del cual no se vulneren sus derechos y por ende, estar en aptitud de determinar una acción afirmativa que permita su postulación en el proceso electoral en curso.

Pero además, en el supuesto de que existiese un mecanismo ad hoc, considerando la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, donde ya transcurrieron los procesos internos de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos —según se desprende del calendario oficial aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG90/2023—, período durante el cual los partidos políticos definen sus candidaturas mediante procesos internos previamente establecidos.

Por lo anterior, se concluye que para este Instituto Estatal Electoral resulta materialmente imposible llevar a cabo los trabajos inherentes en cuanto a la realización de foros o consultas, de investigar qué autoridades cuentan con información y proceder a recabarla y dado que el plazo para el registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones será del 31 de marzo al 04 de abril del presente año, según se desprende del referido calendario oficial, de manera tal que no resulta viable la emisión de los Lineamientos solicitados dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, como tampoco adoptar Lineamientos que haya emitido el Instituto Nacional Electoral.

No debe soslayarse que conforme a la Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció criterio en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-617/2023, por lo que hace a los requisitos para la postulación, para lo cual el INE consideró tres aspectos: 1) el vínculo con alguna entidad federativa, que

en el caso de elecciones locales se debe precisar respecto de los distritos y/o municipios, en su caso; 2) el vínculo con la comunidad migrante en donde residan, y 3) la residencia en el extranjero.

En las apuntadas circunstancias, no resulta viable para este Instituto Estatal Electoral conceder la petición para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 de que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para las personas migrantes, ante la falta de datos, estadísticas, dispersión poblacional migrante en el exterior, elementos fundamentales para establecer acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas.

- i) Que por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1 y 3, 5, numerales 1 al 4, y 29, incisos a) y b) de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas*; I, numerales 1 y 2, inciso a), II, III, numeral 1, inciso a), IV, numerales 1 y 2, incisos a) y b), y V, numerales 1 y 2 de la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*; 1, numeral 1, 23, numeral 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 y 4 del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas; 1, párrafos primero, tercero y quinto, 4º, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 1 y 4, de la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*; 1, párrafos primero, segundo y séptimo, y 22, párrafos tercero y cuarto, 31 y 130 de la Constitución local; 1, 2, 11, 15, primer párrafo, 48, 49 y 59 de la *Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de Sonora*; 1, 2, 6, último párrafo, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y III, 111, fracción V y XVI, 114, 121, fracción XLVI, 122, fracción III, 170, 172 y 191 de la LIPEES; 30, fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y 9, fracción XXIV del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban las acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para

las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, por las razones y motivos precisados en el considerando 87 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita al H. Congreso del estado de Sonora el presente Acuerdo, como una forma de reiterar el compromiso para que el Poder Legislativo impulse las reformas legales correspondientes para promover y garantizar la participación política activa de todas las personas pertenecientes a los diversos grupos vulnerables, incluidas desde luego las personas en situación de discapacidad, mediante la postulación obligatoria por parte de los partidos políticos en futuros procesos electorales, en vías de cumplimiento a la colaboración ordenada en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-TP-08/2022, promovido por la ciudadana Sujey Valenzuela Coronado, quien se ostentó como Presidenta de la Asociación RENAC Sonora, resuelto en el sentido de vincular al H. Congreso del estado de Sonora para efectos de que, en el ámbito de su competencia diseñe el modelo necesario que garantice en el siguiente proceso electoral y subsecuentes, la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular, en colaboración con el Instituto Estatal Electoral. Por lo que se deberá turnar copia a dicha autoridad jurisdiccional, para su conocimiento.

TERCERO. - Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral, para efecto que de inmediato implemente una amplia e intensa difusión a través de redes sociales, medios de comunicación y de la página de internet institucional, así como demás medios, con el fin de dar a conocer las acciones afirmativas implementadas mediante el presente Acuerdo para enterar a las personas participantes de la Consulta y la sociedad en general.

Además, la Coordinación de Comunicación Social en la campaña de difusión que realice, deberá considerar los requerimientos especiales y ajustes razonables necesarios, para generar contenidos de publicidad en lenguaje claro, sencillo y comprensible para personas en situación de discapacidad (sordas, ciegas, entre otras).

CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita oficio en el cual se informen las medidas afirmativas adoptadas por este Consejo General y el presente Acuerdo al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora), a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, así como a las diversas instituciones que tienen injerencia en la atención a personas en situación de discapacidad y que participaron en el Foro denominado “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”, y en la Consulta previa, libre e informada, dirigida a personas en situación de discapacidad, a fin de que conozcan las acciones afirmativas aprobadas en el presente Acuerdo al haber sido participantes de la Consulta.

QUINTO. - Se recomienda a los partidos políticos que, como parte de la atención de las medidas afirmativas aprobadas en el presente Acuerdo, se brinde el apoyo necesario a las personas en situación de discapacidad que postulen, para brindar accesibilidad y ofrecer una participación política en condiciones de igualdad.

SEXTO.- Se da respuesta a la solicitud planteada por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGTBTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, y recibida en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad aplicables en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el presente Acuerdo y, en consecuencia, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos antes referidos.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a todas las unidades administrativas de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en lo general, con la adición del considerando 90, así como la modificación del índice, el considerando 87 y correcciones gramaticales. En lo particular, en lo que respecta al apartado dos romano del considerando 87, el considerando 89 y el punto resolutivo primero, en relación a la postulación de candidaturas a

elección popular para diputaciones por parte de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, fue aprobado como originalmente se circuló, por mayoría de cinco votos por parte de la Consejera y Consejeros Electorales, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Dr. Daniel Rodarte Ramírez y Mtro. Nery Ruiz Arvizu, y el voto en contra de las Consejeras Electorales Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia y Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña, quienes emitieron voto particular.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la fe del Titular de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.- Conste.-

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG47/2024 denominado ***“POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA”***, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EN CONJUNTO LAS CONSEJERAS ELECTORALES MTRA. ALMA LORENA ALONSO VALDIVIA Y MTRA. LINDA VIRIDIANA CALDERON MONTAÑO, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

Con fundamento en el artículo 23 Bis del Reglamento de sesiones del consejo general del IEEyPC, nos permitimos presentar **VOTO PARTICULAR** respecto al apartado número II romano del considerando 85, así como 89 y punto resolutivo primero, toda vez que no compartimos en lo particular, el acuerdo adoptado por la mayoría de integrantes de este Consejo General, por cuanto hace a las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas en situación de discapacidad para la postulación de candidaturas a diputaciones en el H. Congreso del Estado, por las siguientes razones y fundamentos.

1. DETERMINACIÓN TOMADA POR MAYORÍA

En esencia la acción afirmativa adoptada por la mayoría, consiste en que: Los partidos Políticos, postulen **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, y la misma deba estar integrada por personas en situación de discapacidad.**

2. NATURALEZA Y ELEMENTOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

La adopción de acciones afirmativas como acciones o medidas especiales temporales en el ámbito electoral son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales. De tal suerte, este Instituto Estatal Electoral debe cumplir con tal obligación legal, constitucional y convencional, por lo que para la emisión de las mismas, debe llevar a cabo un análisis del contexto en el que se desenvuelven los grupos en situación de discriminación en nuestro estado, la representación y participación política que han tenido en la actualidad y sobretodo revisar las acciones afirmativas emitidas en el proceso electoral anterior, para partir de ello al cumplimiento de las acciones que sean no solo favorables sino efectivas e idóneas para el fin que se persigue. Se trae a colación la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, el TEPJF ha considerado que las Acciones Afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

⇒ Son temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen;



- ⇒ son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y,
- ⇒ son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.

Es decir, que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

De tal suerte, tenemos que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese sentido, tenemos que el acuerdo tomado por la mayoría, si bien es cierto, cumple con las personas destinatarias en cuanto a que son en favor de grupos en situación de discriminación y que la adopción de acciones afirmativas a través del presente acuerdo también cumple con la conducta exigible, sin embargo, del análisis de la propuesta que se hace, no cumple con el rubro del fin que se persigue, esto es conseguir una representación o un nivel de participación equilibrada, así como proporcionar las condiciones mínimas para que las personas de dichos grupos puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

3. MOTIVO DE DISENSO

Ahora bien, por lo que hace a las acciones afirmativas que se proponen para las personas en situación de discapacidad pero para el Congreso del Estado, esto es para la postulación de candidaturas a diputaciones, establecida en el considerando 87 numeral II romano, en donde se requiere a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a postular, **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, esto es, por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional; en el entendido de que si**

es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

En ese sentido, realizamos nuestro voto en contra, ya que no compartimos la propuesta que se hace en virtud de que la misma no cumple con el objeto, fin y elementos fundamentales de las acciones afirmativas, ya que en principio, la redacción de la acción afirmativa propuesta, genera incertidumbre pues no indica a que grupo va dirigida, pues no señala que debe ser conformada por personas en situación de discapacidad, además de que resulta incierta y discrecional, por la sola condición de haber sido con carácter de opcional u optativa, lo cual significa, que la postulación puede ser en una de las dos vías, es decir, por mayoría relativa o por representación proporcional y por tanto va en contra del principio de certeza en materia electoral, en donde todos los participantes en el proceso electoral, deben conocer previamente, con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación.

De ahí, que al hacer un análisis en cuanto al diseño de la medida que se propone, podemos ver en primer instancia, que se invocan las siguientes Jurisprudencias:

30/2014.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. [...]se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Así como la Jurisprudencia 11/2015 que establece los elementos fundamentales que deben contener las acciones afirmativas, en los siguientes términos: “se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto **constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas** orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c)

l
R

Conducta exigible. *Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

En ambas se establece que las medidas deben de cumplir con ciertos elementos y características, dentro de los que destacamos el de **proporcionalidad**, sin embargo, en dicho considerando, no se establece de manera clara, fehaciente, concreta y categórica, de qué forma se cumple con dicho principio, con la medida propuesta, sino que se limita a decir que es proporcional por ser idónea para satisfacer el fin que se busca y que en primer término, se garantiza la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad en uno de los distritos electorales de Sonora; que constituyen el 15.73% de la población en Sonora, tengan más impacto de participación y acción política, lo que no resulta cierto, pues dicha medida de forma alguna esta garantizando la representación política.

Parafraseando el proyecto, en el segundo de los elementos de la proporcionalidad establece "de igual modo las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acordes con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado previo a su implementación las reglas ordinarias de candidaturas por si solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad....." (sigue mencionando representación política lo cual no se garantiza con esa medida opcional que se propuso)

Y en cuanto al tercer criterio del principio de proporcionalidad dice que la medida adoptada es **proporcional** por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir cuáles serán las posiciones de la lista, entre los lugares **primero y tercero** donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito y por esa razón no se estiman excesivas. Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos. De dichos párrafos se desprende en primer término que hace referencia solamente a "**motivar**" la proporcionalidad en relación a las diputaciones de representación proporcional, además establece de manera contradictoria al resto del proyecto que los lugares son del primero y tercera y lo mismo acontece en cuanto a la motivación del criterio de objetividad donde concretamente en la página 102 primer parrafo hace referencia de igual forma solo al principio de representación proporcional y establece las posiciones primera y tercera.

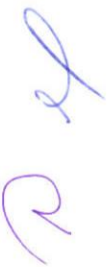
De igual forma en cuanto a la **razonabilidad de las medidas**, señala que las cuotas de candidaturas reservadas son un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas en situación de discapacidad en el H. congreso del estado, sin embargo al ser la redacción como una situación opcional, resulta ambigua, pues no es clara en sus objetivos y aplicación.

De modo que por lo que hemos expuesto, las acciones afirmativas propuestas, no cumplen con el principio de **PROPORCIONALIDAD** que exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y, **de igual forma no son razonables y objetivas**, pues no responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia y discriminación en la que ya por sí se encuentran.

Es decir, que sabemos que lo que se busca con las acciones afirmativas es promover e incrementar el porcentaje de representabilidad y participación política de los grupos en situación de discriminación, y que con ellas los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar, lo que ocurre con las acciones que se vienen proponiendo mediante el presente acuerdo en donde se da a los Partidos políticos la opción de postular una fórmula, ya sea bajo el principio de mayoría relativa o bajo el de representación proporcional, lo que genera incertidumbre y falta de certeza para las personas pertenecientes a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Por ello puedo afirmar que no se colman a cabalidad los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, pues con las mismas no se logra el **Objeto y fin** de las mismas, que es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación en la que ya se encuentran por su sola situación de discapacidad; así como llevarlos a alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

De modo que retomando un **enfoque de proporcionalidad pura** para determinar la participación de las personas en situación de discapacidad en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, este Consejo General debe tomar como punto de partida los resultados del censo de población y vivienda 2020 realizado por el INEGI, en donde el 15.73% de la población total del estado de Sonora corresponde a personas en situación de discapacidad, siendo la única estadística con la que se cuenta a la fecha, por lo que sobre esa base de concentración de población con discapacidad en el ámbito estatal y aplicando una regla de tres se debe proceder a realizar el ejercicio de distribución de las 19



diputaciones de mayoría relativa restantes (ya que como se ha dicho conforme al acuerdo de CG 97/2024 se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas de forma que en dos distritos serán personas de dichos grupos poblacionales las que serán postuladas) y las doce de representación proporcional, para determinar que ese grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, personas en situación de discapacidad, le corresponderían 3 diputaciones por mayoría relativa y dos por representación proporcional, como se advierte de la fórmula de 3 que se desarrolla:

No. Diputaciones MR $19 \times 15.73\% / 100 = 2.98$ lo que resulta 3 diputaciones MR

No. Diputaciones RP $12 \times 15.73\% / 100 = 1.88$ lo que resulta 2 diputaciones

aplicando la regla de redondeo establecida en la resolución SDF-JDC-1180/2012

Fórmula que aplica la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional por la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía SX-JRC-4/2024 y acumulados

Por lo que de acuerdo a esa base y la regla pura de 3 aplicada, le corresponderían más de una diputación en cada vía, sin embargo, atendiendo al mismo principio de proporcionalidad y al ser la primera vez que se adoptaría una acción afirmativa de postulación en diputación por mayoría relativa, se considera que dar el piso mínimo como punto de arranque, la acción afirmativa conforme a derecho, sería postular al menos una diputación por cada principio, pues ello atiende a parámetros objetivos derivado del número de población que se atiende, por que al mismo tiempo debe ser armónica con la protección de otras comunidades que se encuentran en desventaja y que también serán contempladas para la emisión de acciones afirmativas en la postulación de diputaciones.

En ese sentido, con base en estas consideraciones numéricas que atienden a la proporcionalidad pura basada en la concentración estatal de la población en situación de discapacidad, los números en mención, soportan la misma redacción pero sustituyendo la "o" por una "y", de modo tal que con fundamento en el artículo 6 inciso g) del reglamento de sesiones de Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, La suscrita Consejera Electoral Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, formuló una propuesta de modificación al proyecto, presentando una diversa redacción, a la cual se adhirió la suscrita Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderon M., que se sometió a consideración, en los siguientes términos:

“Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidaturas al cargo de diputación bajo el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional que deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas, que los partidos políticos postulen, la cual deberá estar conformada por personas en situación de discapacidad”.



De tal manera, a través de esta redacción que se propone para la acción afirmativa, se evoluciona progresivamente pues en primer término queda aclarado que va dirigida al grupo poblacional de personas en situación de discapacidad, además al establecer que la postulación sea también en mayoría relativa, que solamente sea exclusiva para personas en situación de discapacidad, tomando el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las fórmulas no deben ser mixtas, sino exclusivas para el grupo al que van dirigidas, y que como se ha dicho, al establecer que se materialice bajo ambos principios, es decir por Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional dentro de la cuarta posición de la lista que formulen los partidos, no se da una *regresividad respecto de los derechos que tienen las personas en situación de discapacidad y que fueron motivo también de acciones afirmativas en el proceso electoral anterior, además de que el contenido de la redacción que se propone, se traducen en una evidente ampliación de las mismas*, cumpliendo por tanto con lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, que señala:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.***

Por tanto debemos tener claro que la adopción de acciones afirmativas, como medidas especiales temporales en el ámbito electoral, son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, **cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales.**

De tal suerte, este Instituto Estatal Electoral debe cumplir con tal obligación legal, constitucional y convencional, por lo que para la emisión de las mismas, debe llevar a cabo un análisis del contexto en el que se desenvuelven los grupos en situación de discriminación en nuestro estado, la representación y participación política que han tenido en la actualidad y sobretodo revisar las acciones afirmativas emitidas en el proceso electoral anterior, para a partir de ello ver hacia el cumplimiento de las acciones, que sean no solo favorables sino efectivas e idóneas para el fin que se persigue, todo lo cual se cumple atendiendo a la redacción que se propuso.

4. **CONCLUSION.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado las suscritas disentimos con la decision tomada por mayoría en este consejo general en el acuerdomde CG **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA..”** unicamente en lo refertente a las acciones afirmativas aplicables al H. Congreso del estado, en virtud de que como se ha venido mencionando, las acciones afirmativas adoptadas no cumplen con los requisitos y elementos escenciales de las acciones afirmativas y carecen del elemento proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad, El fin para el que se estan emitiendo.

Consejera electoral

Mtra. Alma Iorena alonso valdivia

Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Claderon Montaña

Hermosillo, Sonora, a 23 de Febrero de 2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las diecisiete horas con diecinueve minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG47/2024 denominado *"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de manera presencial, celebrada el día miércoles veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, por lo que a las diecisiete horas con veinte minutos del día primero de marzo de dos mil veinticuatro se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA